



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO DE TUTELA

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA

Accionante: DALGY ENITH COHEN VARGAS

Accionada: INSPECCIÓN DE POLICIA PRIMERA DE VALLEDUPAR
SOCIEDAD ANOMINA TERMINAL DE TRANSPORTES DE
VALLEDUPAR.

E. Vinculados: JAIME ENRIQUE RINCON GONZALEZ, heredero determinado del señor
HECTOR JAIME RINCÓN GONZÁLEZ, herederos indeterminados del
Señor HECTOR JAIME RINCÓN GONZÁLEZ
Acalde Municipal de Valledupar, Dr. Mello Castro González
La Personería Municipal de Valledupar.
Terceros con intereses.

Radicado. 20001-4003-007-2021-00741-00.

Valledupar, 18 de febrero de 2022.

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por DALGY ENITH COHEN VARGAS, en contra de INSPECCIÓN DE POLICIA PRIMERA DE VALLEDUPAR y SOCIEDAD ANOMINA TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR. Entidades vinculadas; JAIME ENRIQUE RINCON GONZALEZ, heredero determinado del señor HECTOR JAIME RINCÓN GONZÁLEZ, herederos indeterminados del señor HECTOR JAIME RINCÓN GONZÁLEZ, Alcalde Municipal de Valledupar, Dr. Mello Castro González La Personería Municipal de Valledupar. Terceros con intereses para la protección de su derecho fundamental al Debido Proceso, Vivienda Digna, Derecho de los Niños y Adolescentes.

HECHOS:

La señora DALGY ENITH COHEN VARGAS y su familia ostentan la calidad de poseedores regulares de buena fe por más de 30 años, ya que ocupan el bienes desde el año 1985 aproximadamente, por disposición del señor LUIS FERNANDO GUALDRON quien era el propietario desde el año 1981 para que usufructuaran el bien que antes se denominaba finca el naranjal, junto con sus mejoras y anexidades existentes, usos, costumbres y servidumbres legalmente constituidas, se halla clasificado dentro de estrato 1, que se encuentra ubicado en la carrera 19 No. 44 -175 al cual le corresponde la matricula inmobiliaria No. 190-12807.

El señor LUIS FERNANDO GUALDRON en el año 1996 vende a la SOCIEDAD ANONIMA TERMINAL DE TRANSPORTE, es decir que el señor GUALDRON VARGAS y la SOCIEDAD ANOMINA TERMINAL DE TRANSPORTE S.A. eran conocedores desde entonces de la posesión regular y de buena fe que ejerció la accionante sobre el bien inmueble.

La accionante había adquirido la propiedad del predio con matricula inmobiliaria por declaratoria de pertenencia adquisitiva de dominio, reconocida por sentencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar de fecha 28 de noviembre de 2011, contra la SOCIEDAD ANOMINA TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A. e indeterminados, sentencia que se encontraba ejecutoriada para la fecha de su registro y por lo tanto en firme y registrada en el folio de matricula inmobiliaria, la demandada no interpuso recurso alguno contra la sentencia judicial.

La señora DALGY ENITH COHEN VARGAS en calidad de propietaria del bien inmueble inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar vende a señor LEONIDAD CORDOBA BLANCO un porcentaje del 15% del predio en mayor extensión según consta en las escrituras No. 522 del 7 de marzo de 2012 y No. 626 del 16 de marzo de 2012 de la Notaria Segunda de Valledupar registradas en el folio de matricula inmobiliaria 190154350 y este a su vez vendió al señor HECTOR JAIME RINCON GONZALEZ, quienes se encuentran fallecidos.

De la escritura pública 3114 de la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar y del certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de perturbación a la posesión se podrá observar que dicho inmueble fue dividido y segregado en tres inmuebles con matrícula inmobiliaria diferentes, independiente y plenamente determinables e identificables, con autorización para sub dividir expedidas por la Curaduría Urbana de esta ciudad.

Contra dicha sentencia civil de pertenencia, la SOCIEDAD ANONIMA TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A., adelantó acción de tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, donde se decidió el 20 de abril de 2012 negar la protección constitucional rogada, ya que la Sociedad Anónima debía interponer el recurso de apelación que procedía, pero no lo hizo.

Ante impugnación del fallo de tutela de primera instancia, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en fecha 31 de mayo de 2012 profirió fallo confirmatorio de segunda instancia.

Así mismo la Contraloría Municipal de Valledupar contra el fallo ejecutoriado del Juzgado Civil del Circuito interpuso Acción Popular contra la Rama Judicial antel Tribunal Administrativo del Cesar, profiriéndose sentencia de primera instancia de fecha 08 de agosto de 2013, mediante la cual se rechazó la demanda formulada por considerar que el asunto no era susceptible de control judicial y ante impugnación se produjo fallo confirmatorio de segunda instancia por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, de fecha 12 de febrero de 2014.

El 17 de enero de 2014, fue recibida extemporáneamente demanda de recurso extraordinario de revisión que interpuso el Terminal de Transportes de Valledupar S.A., contra la señora DALGY ENITH COHEN VARGAS y personas indeterminadas, contra la sentencia del Juzgado 4 Civil del Circuito de Valledupar el 27 de noviembre de 2013 y dentro del trámite de ese recurso de revisión se negó el decreto y practica de medidas cautelares sobre el inmueble.

El día 8 de febrero de 2021 se declara fundado el recurso de revisión y como consecuencia invalida el fallo revisado y procede a emitir auto de reemplazo de la sentencia rechazando la demanda de pertenencia presentada y ordena de forma consecuencial dejar sin efectos de todas las decisiones proferidas en el juicio de instancia revisado y ordenó la cancelación de los registros relacionados con la sentencia invalidada, si los hubiere, así como todos aquellos que de ella se derivaron.

La accionante interpuso acción de tutela que se encuentra en tramite en la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en apelación de sus intereses sobre la decisión STC9764-2021 proferida el 5 de agosto de 2021, por la sala civil en primera instancia en el radicado 11001- 02-03-000-2021-02219-00, para lo cual la Sala de Casación Laboral de la Corte mediante providencia del 1° de septiembre de 2021 resolvió confirmar el fallo impugnado.

El día 04 de junio de 2021 la SOCIEDAD ANONIMA TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A. a través de apoderado interpuso querella policiva para lanzamiento por ocupación de hecho contra la accionante, la cual fue admitida el 18 de agosto de la presente anualidad.

El 06 de agosto de 2021 el Inspector Primero Urbano de policía municipal de Valledupar, se presentó al predio objeto de la querella con el fin de realizar una visita en compañía de la parte querellante con el fin de verificar los hechos de la presunta ocupación de hecho, en la cual quedó establecido mediante registro fotografiado y en el informe de visita las mejoras y el cerramiento realizados por mi poderdante.

El día 25 de agosto de 2021 se fijó fecha y hora para la realización de audiencia pública el 30 de agosto de 2021 a las 8:00 am y se notificó o comunicó a la accionante mediante aviso.

Que el día 30 de agosto en la audiencia pública, se expusieron los fundamentos de hecho y derecho por los cuales se hace oposición a la querella policiva, en igual sentido manifestó la accionante que ella y su familia eran poseedores de buena fe, así mismo solicitó se practicaran unas pruebas testimoniales y documentales estas últimas contenidas en el expediente dentro del proceso de pertenencia y lo concerniente al proceso extraordinario de revisión, en la misma

¹³ FL 13 -26

¹⁴ Fl. 12

audiencia pública la accionante manifestó tener animo conciliatorio bajo el entendido que le fueran reconocidas las mejoras realizadas en el predio.

El 3 de septiembre de 2021 la accionante radicó ante la Inspección Primera Urbana de Policía contestación de la querella y excepciones, y se fijó fecha para el 13 de septiembre de 2021 para continuar con la audiencia pública.

Dicha audiencia fue suspendida por unas recusaciones que se presentaron y por nulidad interpuesta en la diligencia por parte del abogado Chary Marlon Maestre Rincón, la cual no ha sido resuelta por la Inspección Primera de Policía de Valledupar.

El día 8 de octubre de 2021 la Inspección Primera de Policía de Valledupar ordena un plazo de 24 horas para la entrega del inmueble desconociendo no solo la existencia de un pleito pendiente en busca del reconocimiento y pago de mejoras.

Manifiesta la accionante que el predio está destinado a habitación de familia y a explotación económica como parqueadero, entre otras actividades económicas y que el procedimiento policivo desconoce las realidades sociales de los habitantes del predio en cuanto a estudios académicos de los menores y de los adultos mayores al no tener un lugar donde vivir se afectaría su derecho a una vida digna.

PETICIONES

Con base en los anteriores hechos, pretende el accionante:

Con base en los anteriores hechos, solicita el accionante que se le ampare su derecho fundamental al Debido Proceso, Vivienda Digna y Derecho de los Niños y Adolescentes se le ordene a la INSPECCIÓN DE POLICIA PRIMERA DE VALLEDUPAR y SOCIEDAD ANOMINA TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A., suspender la ejecución de la acción policiva de desalojo del predio.

PRUEBAS

Por parte de la actora:

- 1 Copia cédula de ciudadanía de DALGY ENITH COHEN VARGAS.
- 2 Querella policiva por ocupación de hecho
- 3 Acta individual de reparto del proceso ACCIÓN POSESORIA DE AMPARO PARA CONSERVAR LA POSESIÓN Y RESTITUCIÓN DE MEJORAS SI ES VENCIDA ARTÍCULOS 762 A 781, 902, 959, 966, 969, 970, 972 A 985, DEL CÓDIGO CIVIL ARTÍCULO 377 Y CONCORDANTES CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
- 4 Copia de la declaración extra proceso para fines extrajudiciales de mujer cabeza de hogar
- 5 Registros civiles de los menores de edad habitantes del predio.
- 6 Constancia de estudio de los menores habitantes del predio.

Por parte de la accionada:

- 1 Certificado de existencia y re presentación legal.
- 2 Poder para actuar.

Por parte de la entidad vinculada:

1. SENTENCIA SU-016/21 (21 enero) M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado Expediente T-7626515.
2. CERTIFICADO DE INSTRUMENTOS UBLICOS DEL INMUEBLE #190-12807.

Por parte de la entidad vinculada Acalde Municipal de Valledupar:

1. Decreto 000113 del 7 de febrero de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA UNAS FUNCIONES AL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR".

¹³ **FL. 13 -26**

¹⁴ Fl. 12

2. Decreto No. 000086 del 2 de febrero de 2021.
3. Acta de Posesión No. 209133 de fecha 3 de febrero de 2021.
4. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
5. Copia de Acta de Entrega del Inmueble a favor del Terminal de Transportes de Valledupar

Por Parte De La Entidad Vinculada La Personería Municipal De Valledupar:

1. Oficio de fecha 26 de agosto de 2021, suscrito por el doctor; REVELINO REALES RIOS solicitud De acompañamiento.
2. Auto de fecha 26 agosto de 2021, suscrito por el doctor SILVIO ALONSO CUELLO CHINCHIA, Personero Municipal de Valledupar, en la cual se comisiona a la doctora LIANIS GUTIERREZ CORDOBA, personera auxiliar, realizar el acompañamiento solicitado.
3. Audiencia pública de fecha 30 de agosto de 2021.
4. Diligencia de fecha 08 de octubre de 2021.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del doce (12) de octubre de 2021 de la presente anualidad se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, INSPECCIÓN DE POLICIA PRIMERA DE VALLEDUPAR y SOCIEDAD ANONIMA TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, para que en el termino de 24 horas contados a partir del recibo de la respectiva comunicación rindieran un informe en relación a los hechos narrados por la accionante y allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Posteriormente mediante auto del ocho (08) febrero de 2022, de la presente anualidad se ordenó integrar a la causa pasiva en la presente Acción de Tutela con el señor JAIME ENRIQUE RINCÓN GONZÁLEZ como tercero con interés como poseedor y heredero determinado de HÉCTOR JAIME RINCÓN GONZÁLEZ, con los herederos indeterminados del señor HÉCTOR JAIME RINCÓN GONZÁLEZ, Alcalde Municipal de Valledupar, Dr. Mello Castro González, con la Personería de esta ciudad y con los terceros con intereses en el amparo, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por la misma.

RESPUESTA DE TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A.

La accionada manifiesta que debe considerarse improcedente en esta instancia presentar acción de tutela contra una decisión del inspector Primero Civil de Valledupar, la que se encuentra en apelación ante el alcalde de Valledupar, recurso presentado y no resuelto por la aquí accionante. Vale recordar que la tutela es un mecanismo que no complementa ni es simultánea con otros recursos. Mientras estén recursos pendientes, como en este caso, o existan otros mecanismos, como el que dice haber impetrado ante la justicia ordinaria, no es procedente la tutela.

Informan que sobre el tema existen 5 fallos de tutela en firme tramitadas en la Corte Suprema de Justicia, dos fallos penales (uno en el Tribunal Superior de Valledupar y otro en la Corte Suprema de Justicia) y un fallo en materia Civil del Tribunal Superior de Valledupar, condena penal a un Juez de la República, sanción disciplinaria a un abogado, toda esa variedad de decisiones a favor de los intereses de la Terminal de Transportes, por intentar usurparle una hectárea de tierra al ente público, Terminal de Transporte. Me permito citar los radicados de las sentencias para su conocimiento.

Manifiesta también que los fallos que relaciona la tutelante como si fueran a su favor, es solo para confundir, puesto que en la tutela lo que la declaran es improcedente por la misma razón en la que está en curso, es decir: existían otros mecanismos. Sobre la acción popular tampoco es que le den ninguna razón, simplemente la justicia dijo que no es el mecanismo la acción popular para recuperar un bien público.

Con estas actuaciones lo que está claramente la tutelante es incurriendo en fraude a resolución judicial y administrativa, porque conoce el fallo de revisión en la que perdió la propiedad que tuvo, en la tutela que ella misma presentó en la Corte, le negaron la posibilidad de adueñarse

¹³ **FL. 13 -26**

¹⁴ Fl. 12

del predio y sabe que ya está decidido que debe abandonar el predio voluntariamente en 24 horas, que le fueron concedidas en la decisión de la inspección primera de Valledupar, (decisión atacada), el 8 de octubre de 2021. Ninguno de los fallos ni la decisión administrativa ha cumplido, sino que busca argucias que le permitan seguir burlándose de la Justicia y las Autoridades.

En todas las sentencias anteriormente citadas da cuenta y explica, lo prevaricadora que fue la sentencia donde se otorgó propiedad a la Sra. Dalgy, no es de recibo que, habiendo sendas jurisprudencias, ley clara aun siga en su propósito de obstruir la posesión de su propietario la Terminal de Transporte de Valledupar.

El asunto de la reclamación de mejoras y demás quedó aclarado en el fallo en el que fue condenado el juez que prevaricó, rad 20001310300420080001000 donde se determinó que solo los terceros poseedores de buena fe eventualmente pueden reclamar derechos al indicar “finalmente cabe advertir que si sobre el inmueble en cuestión se realizaron actos de disposición, posteriores al fallo de pertenencia cuestionado, y con ello se afectaron los intereses de terceros ajenos al presente asunto, estos podrán demostrar su condición de víctima y promover incidente de reparación integral, en la procura de la integridad de sus pretensiones” en negrillas nuestras.

En razón a ello solicita la accionada se niegue por improcedente la nueva acción de tutela presentada por la señora DALGY ENITH COHEN.

RESPUESTA DE LA INSPECCIÓN DE POLICIA PRIMERA DE VALLEDUPAR.

La entidad vinculada al manifestarse frente a los hechos indico lo siguiente;

EN CUANTO AL PRIMER HECHO, eso fue lo manifestado por la parte querellada en audiencia pública, sin embargo, es menester manifestar, que esta inspección acoge la tesis de que no puede reconocerse posesión sobre bienes de la unión.

EN CUANTO AL SEGUNDO HECHO, se observa la transferencia de dominio en la anotación número 013 del certificado de tradición y libertad, folio 190-12807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de que eran poseedores regulares y de buena fe, esto lo manifestaron los querellados en audiencia, sin embargo, reitera este despacho que no se puede denominar poseedor a quien OCUPE un bien de la UNIÓN De hecho, a pesar de que esta situación no es del resorte del despacho, se tiene conocimiento que el Juez que mediante un proceso judicial reconoció como poseedora a la hoy accionante, y por ende, le concedió el derecho de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio del predio identificado con matrícula inmobiliaria número 190-12807, se encontró incurso en un proceso penal por prevaricato y fue condenado.

EN CUANTO AL TERCER HECHO, está demostrado, lo que no manifiesta la hoy accionante es que dicha sentencia fue declarada inválida mediante sentencia de fecha 08 de febrero de 2021 proferida por el Tribunal Superior de Valledupar – Sala Civil Familia Laboral, lo concerniente a la oportunidad para presentar recursos, esta situación fue decantada por la autoridad judicial en su momento, por lo tanto, no habrá pronunciamiento alguno al respecto.

EN CUANTO AL CUARTO HECHO, este acto se encuentra registrado en las anotaciones números 017 y 019 del folio de matrícula inmobiliaria número 190-12807 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Valledupar, así como también se registra en la anotación número 23 que quedan sin efecto las anotaciones posteriores a la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar

EN CUANTO AL QUINTO HECHO, este acto se encuentra registrado en la anotación número 22 del folio de matrícula inmobiliaria número 190-12807 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Valledupar, así como también se registra en la anotación número 23 que quedan sin efecto las anotaciones posteriores a la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

EN CUANTO AL SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMER HECHO, considero que son irrelevantes y no habrá mayor pronunciamiento, toda vez que, si se

¹³ **FL. 13 -26**

¹⁴ Fl. 12

trata de sostener en esta etapa temporal, la legalidad de la sentencia de pertenencia, es de público conocimiento que el último registro que reposa en el folio de matrícula inmobiliaria número 190-12807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, es que ésta fue declarada inválida mediante sentencia de fecha 08 de febrero de 2021 proferida por el Tribunal Superior de Valledupar – Sala Civil Familia Laboral. Ya es potestativo del despacho del juzgado, si hace un estudio a esta situación en particular.

EN CUANTO AL DÉCIMO SEGUNDO HECHO, es cierto EN CUANTO AL DÉCIMO TERCER HECHO, es cierto.

EN CUANTO AL DÉCIMO CUARTO HECHO, es parcialmente cierto, toda vez que, si bien es cierto, se observaron unas construcciones, no le consta a este despacho quien las levantó.

EN CUANTO AL DÉCIMO QUINTO HECHO, es cierto.

EN CUANTO AL DÉCIMO SEXTO HECHO, es cierto

EN CUANTO AL DÉCIMO SÉPTIMO HECHO, es cierto EN CUANTO AL DÉCIMO OCTAVO HECHO, es cierto.

EN CUANTO AL DÉCIMO NOVENO HECHO, es parcialmente cierto, en cuanto a las recusaciones, estas fueron resueltas por los funcionarios competentes (Alcalde Municipal y Personería Municipal), en cuanto a las nulidades, en el transcurso de las etapas de la audiencia pública hubo apego a lo estipulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y acompañamiento del Ministerio Público. Quienes hicieron parte del proceso tuvieron participación en todas las etapas, de hecho, hasta tuvieron la oportunidad para recusar al inspector de policía.

EN CUANTO AL VIGÉSIMO HECHO, reitera este despacho, que no se puede hablar de posesión sobre predios fiscales, sin embargo, se deja a consideración del despacho si ostenta una tesis diferente a la que se acoge la Inspección, es decir, a lo mencionado por el honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de fecha 05 de agosto de 2021, que en uno de sus apartes manifiesta: “(...) la premisa fundamental e inquebrantable sobre la cual se asienta todo el régimen de adquisición e intercambio de bienes económicos afirma que sólo los bienes que no son del Estado, son susceptibles de posesión por los particulares.”

EN CUANTO AL VIGÉSIMO PRIMER HECHO, eso fue lo que se pudo observar, la utilización de un predio fiscal en beneficio de particulares.

EN CUANTO AL VIGÉSIMO SEGUNDO HECHO, es cierto lo del plazo, el tema referente al pleito pendiente para el reconocimiento y pago de mejoras que manifiesta la hoy accionante, no es óbice para dictar una orden de policía.

EN CUANTO AL VIGÉSIMO TERCER HECHO, es falso, el procedimiento va dirigido a la recuperación de un bien considerado de la unión, es menester traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación 016 de fecha 21 de enero 2021 en referencia a los bienes de la unión, incluso en uno de sus apartes manifiesta lo siguiente: “(...) reiteró que las actuaciones ilegales no generan derechos y que las ocupaciones irregulares de bienes de carácter público afectan el interés general, no ofrecen soluciones de vivienda digna, frustran el desarrollo de las políticas en la materia e impactan en la satisfacción de los derechos de otras personas en situación de vulnerabilidad. En consecuencia, la Sala subrayó que de la calidad de ocupante irregular de un predio de naturaleza pública no se derivan derechos y que esta circunstancia tampoco suspende las medidas de desalojo.

En segundo lugar, precisó que en los casos en los que la ocupación se dirija a satisfacer de manera precaria la necesidad de vivienda por víctimas de desplazamiento forzado o SEP, las autoridades deben adelantar de manera diligente las actuaciones para lograr el desalojo con plena observancia de las reglas del debido proceso.

En tercer lugar, la entidad territorial municipal debe proveer un albergue temporal por el término máximo de siete meses a las víctimas de desplazamiento forzado. La medida comprende a

¹³ **FL 13 -26**

¹⁴ Fl. 12

aquellas personas que no cuenten con los recursos ni una respuesta institucional para la satisfacción del derecho a la vivienda y, además, enfrentan procesos de desalojo.

Este remedio tiene fundamento en el impacto diferenciado del desplazamiento forzado en el derecho a la vivienda y no en la calidad de ocupante irregular de un predio, y se circunscribirá a las víctimas cuya calificación de carencias en materia habitacional, por parte de la UARIV, sea extrema o grave y que no reciban ayudas humanitarias que cubran ese componente. En relación con los otros SEP la Sala advirtió que no procede el albergue. No obstante, las diligencias deberán adelantarse con el acompañamiento de las instituciones con competencias para la protección de dichos sujetos e incluirá el otorgamiento de información a los migrantes sobre las políticas de regularización de la permanencia en el país y la oferta institucional de atención a la migración masiva.”

Igualmente, es preciso recordar que el caso que da pie a la expedición de la sentencia de unificación, hace referencia a una invasión de predios fiscales. Igualmente, no avizora el despacho que las personas que se encuentran en el predio se encuentran dentro de la población vulnerable a la que la sentencia de unificación le otorga ciertas garantías, en el estudio de la Tutela no se observa ningún documento que dé siquiera sospecha de ello.

EN CUANTO AL VIGÉSIMO CUARTO HECHO, no consta a este despacho, al igual de no avizorarse la violación de derecho alguno, sin embargo, se deja a consideración del Juzgado, recordándose lo estipulado en la respuesta al vigésimo tercer hecho.

EN CUANTO AL VIGÉSIMO QUINTO HECHO, no consta a este despacho, al igual de no avizorarse la violación de derecho alguno, sin embargo, se deja a consideración del Juzgado, recordándose lo estipulado en la respuesta al vigésimo tercer hecho.

EN CUANTO AL VIGÉSIMO SEXTO HECHO, no consta a este despacho, al igual de no avizorarse la violación de derecho alguno, sin embargo, se deja a consideración del Juzgado, recordándose lo estipulado en la respuesta al vigésimo tercer hecho y lo estipulado en el párrafo primero del artículo 79 de la ley 1801 de 2016 en cuanto al término de 24 horas.

EN CUANTO AL VIGÉSIMO SEPTIMO HECHO, Es falso, está dentro de las atribuciones de los inspectores de policía, consignadas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016 en relación con la restitución de bienes inmuebles, y de estos no se escapan los bienes de la Unión, que además de lo anterior, nunca caduca la acción policiva (art 226, Ley 1801 de 2016) para la recuperación de los mismos por sus características y la protección de intereses superiores a los particulares, ahora bien, en cuanto a las pruebas testimoniales, consideró el despacho, basado en lo estipulado en el literal c, numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, en el cual se manifiesta que: “(...) Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. (...)” En la situación particular, se dieron unos presupuestos, en los cuales se avizó que el bien es un bien de la Unión, en este caso, un bien fiscal, y que estaba siendo ocupado y usufructuado por particulares sin mediar autorización del titular del derecho de dominio, situaciones notorias, que a consideración del despacho, dieron mérito suficiente para haber tomado una decisión de plano. Bien lo hace entender la hoy accionante en la redacción del hecho, que las pruebas testimoniales iban en relación con el tema de la posesión, que, a juicio de la jurisprudencia y conceptos antes citados, no se puede hablar de posesión sobre bienes de la Unión. Y se reitera lo mencionado por el honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de fecha 05 de agosto de 2021, que en uno de sus apartes manifiesta: “(...) la premisa fundamental e inquebrantable sobre la cual se asienta todo el régimen de adquisición e intercambio de bienes económicos afirma que sólo los bienes que no son del Estado, son susceptibles de posesión por los particulares.”

EN CUANTO AL VIGÉSIMO SEPTIMO HECHO, Es falso, no considera la inspección, que hay falta de objeto, en cuanto a lo que la justicia decide, se ha mencionado una cantidad de veces la última decisión proferida y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 190-12807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cual declaró inválida la Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito.

RESPUESTA DE LA ALCALDE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. La entidad vinculada al manifestarse frente a los hechos indico l siguiente;

¹³ **FL. 13 -26**

¹⁴ Fl. 12

EN CUANTO AL PRIMER HECHO, Esta dependencia se acoge la tesis de que no puede reconocerse posesión sobre bienes de la unión, toda vez que, esto iría en contraposición con los fines propios del Estado Social de Derecho.

EN CUANTO AL SEGUNDO HECHO, Se reitera por parte de este Oficina que no puede haber un reconocimiento de poseedor de buena fe sobre un Bien Público De hecho, a pesar de que esta situación no es del resorte del despacho, se tiene conocimiento que el Juez que mediante un proceso judicial reconoció como poseedora a la hoy accionante, y por ende, le concedió el derecho de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, se encontró incurso en un proceso penal por prevaricato y fue condenado.

EN CUANTO AL TERCER HECHO, está demostrado, lo que no manifiesta la accionante es que dicha sentencia fue declarada inválida mediante sentencia de fecha 08 de febrero de 2021 proferida por el Tribunal Superior de Valledupar – Sala Civil Familia Laboral, lo concerniente a la oportunidad para presentar recursos, esta situación fue decantada por la autoridad judicial en su momento, por lo tanto, no habrá pronunciamiento alguno al respecto.

EN CUANTO AL CUARTO HECHO, Este sectorial se apega a lo respondido por la Inspección Primera de Policía. “Este acto se encuentra registrado en las anotaciones números 017 y 019 del folio de matrícula inmobiliaria número 190-12807 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Valledupar, así como también se registra en la anotación número 23 que quedan sin efecto las anotaciones posteriores a la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar”

EN CUANTO AL QUINTO HECHO, Esta Oficina se apega a lo respondido por la Inspección Primera de Policía. “Este acto se encuentra registrado en la anotación número 22 del folio de matrícula inmobiliaria número 190-12807 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Valledupar, así como también se registra en la anotación número 23 que quedan sin efecto las anotaciones posteriores a la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.”

EN CUANTO AL QUINTO HECHO, Esta Oficina se apega a lo respondido por la Inspección Primera de Policía. “Este acto se encuentra registrado en la anotación número 22 del folio de matrícula inmobiliaria número 190-12807 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Valledupar, así como también se registra en la anotación número 23 que quedan sin efecto las anotaciones posteriores a la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.”

EN CUANTO AL SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMER HECHO, se consideran irrelevantes y no habrá pronunciamiento al respecto, toda vez que, si se trata de sostener en esta etapa temporal, la legalidad de la sentencia de pertenencia, es de público conocimiento que el último registro que reposa en el folio de matrícula inmobiliaria número 190-12807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, es que ésta fue declarada inválida, mediante sentencia de fecha 08 de febrero de 2021 proferida por el Tribunal Superior de Valledupar – Sala Civil Familia Laboral. Ya es potestativo del despacho del juzgado, si hace un estudio a esta situación en particular.

EN CUANTO AL DÉCIMO SEGUNDO HECHO, No consta.

EN CUANTO AL DÉCIMO TERCER HECHO, es cierto.

EN CUANTO AL DÉCIMO CUARTO HECHO, No consta, igualmente, considera esta dependencia que es un hecho en el que debe haber pronunciamiento de la Inspección de Policía.

EN CUANTO AL DÉCIMO QUINTO HECHO, No consta, igualmente, considera esta dependencia que es un hecho en el que debe haber pronunciamiento de la Inspección de Policía.

¹³ **FL. 13 -26**

¹⁴ Fl. 12

EN CUANTO AL DÉCIMO SEXTO HECHO, No consta, igualmente, considera esta Oficina que es un hecho en el que debe haber pronunciamiento de la Inspección de Policía.

EN CUANTO AL DÉCIMO SÉPTIMO HECHO, No consta, igualmente, considera esta oficina que es un hecho en el que debe haber pronunciamiento de la Inspección de Policía.

EN CUANTO AL DÉCIMO OCTAVO HECHO, No consta, igualmente, considera este sectorial que es un hecho en el que debe haber pronunciamiento de la Inspección de Policía.

EN CUANTO AL DÉCIMO NOVENO HECHO, es parcialmente cierto, en cuanto a las recusaciones estas fueron resueltas por los funcionarios competentes, en el caso de la recusación realizada al inspector de policía, esta fue resuelta por el Alcalde Municipal, y en cuanto a la recusación elevada en contra del Alcalde Municipal, ésta fue resuelta por la Personería Municipal. En cuanto a las nulidades, no observa esta dependencia ninguna nulidad.

EN CUANTO AL VIGÉSIMO HECHO, reitera esta Oficina, que no se puede hablar de posesión sobre predios fiscales, sin embargo, se deja a consideración del despacho si ostenta una tesis diferente, es decir, a lo mencionado por el honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de fecha 05 de agosto de 2021, que en uno de sus apartes manifiesta: “(...) la premisa fundamental e inquebrantable sobre la cual se asienta todo el régimen de adquisición e intercambio de bienes económicos afirma que sólo los bienes que no son del Estado, son susceptibles de posesión por los particulares.”

EN CUANTO AL VIGÉSIMO PRIMER HECHO, teniendo en cuenta este hecho, se observa que la utilización de un predio fiscal giraba beneficio de particulares, en contraposición de lo estipulado por la ley y la constitución en relación con los bienes de la Unión.

EN CUANTO AL VIGÉSIMO SEGUNDO HECHO, es cierto lo relacionado con el plazo, el tema referente al pleito pendiente para el reconocimiento y pago de mejoras que manifiesta la hoy accionante, no es óbice para dictar una orden de policía.

EN CUANTO AL VIGÉSIMO TERCER HECHO, es falso, el procedimiento va dirigido a la recuperación de un bien considerado de la unión, es menester traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación 016 de fecha 21 de enero 2021 en referencia a los bienes de la unión, incluso en uno de sus apartes manifiesta lo siguiente:

“(...) reiteró que las actuaciones ilegales no generan derechos y que las ocupaciones irregulares de bienes de carácter público afectan el interés general, no ofrecen soluciones de vivienda digna, frustran el desarrollo de las políticas en la materia e impactan en la satisfacción de los derechos de otras personas en situación de vulnerabilidad. En consecuencia, la Sala subrayó que de la calidad de ocupante irregular de un predio de naturaleza pública no se derivan derechos y que esta circunstancia tampoco suspende las medidas de desalojo.

En segundo lugar, precisó que en los casos en los que la ocupación se dirija a satisfacer de manera precaria la necesidad de vivienda por víctimas de desplazamiento forzado o SEP, las autoridades deben adelantar de manera diligente las actuaciones para lograr el desalojo con plena observancia de las reglas del debido proceso.

En tercer lugar, la entidad territorial municipal debe proveer un albergue temporal por el término máximo de siete meses a las víctimas de desplazamiento forzado.

La medida comprende a aquellas personas que no cuenten con los recursos ni una respuesta institucional para la satisfacción del derecho a la vivienda y, además, enfrentan procesos de desalojo. Este remedio tiene fundamento en el impacto diferenciado del desplazamiento forzado en el derecho a la vivienda y no en la calidad de ocupante irregular de un predio, y se circunscribirá a las víctimas cuya calificación de carencias en materia habitacional, por parte de la UARIV, sea extrema o grave y que no reciban ayudas humanitarias que cubran ese componente. En relación con los otros SEP la Sala advirtió que no procede el albergue. No obstante, las diligencias deberán adelantarse con el acompañamiento de las instituciones con competencias para la protección de dichos sujetos e incluirá el otorgamiento de información a los migrantes sobre las políticas de regularización de la permanencia en el país y la oferta institucional de atención a la migración masiva.”

¹³ **FL 13 -26**

¹⁴ Fl. 12

EN CUANTO AL VIGÉSIMO CUARTO HECHO, no nos consta, al igual de no avizorarse la violación de derecho alguno, sin embargo, se deja a consideración del despacho, recordándose lo estipulado en la respuesta al vigésimo tercer hecho.

EN CUANTO AL VIGÉSIMO QUINTO HECHO, no nos consta, al igual de no avizorarse la violación de derecho alguno, sin embargo, se deja a consideración del despacho, recordándose lo estipulado en la respuesta al vigésimo tercer hecho.

EN CUANTO AL VIGÉSIMO SEXTO HECHO, no nos consta, al igual de no avizorarse la violación de derecho alguno, sin embargo, se deja a consideración del Juzgado, recordándose lo estipulado en la respuesta al vigésimo tercer hecho y lo estipulado en el párrafo primero del artículo 79 de la ley 1801 de 2016 en cuanto al término de 24 horas.

Igualmente, es preciso manifestar que la desocupación voluntaria del predio se dio mucho después de superado el término, de forma pacífica, incluso, con suficiente tiempo para poder retirar baños, losas, tejas, y demás instalaciones, ya que sólo dejaron paredes inhabitables.

EN CUANTO AL VIGÉSIMO SEPTIMO HECHO, Es falso, está dentro de las atribuciones de los inspectores de policía, consignadas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016 en relación con la restitución de bienes inmuebles, y de estos no se escapan los bienes de la Unión, que además de lo anterior, nunca caduca la acción para la recuperación de los mismos por sus características y la protección de intereses superiores a los particulares, ahora bien, en cuanto a las pruebas testimoniales, consideró el despacho, basado en lo estipulado en el literal c, numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, en el cual se manifiesta que:

“(…) Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. (...)”

En la situación particular, se dieron unos presupuestos, en los cuales se avizó que el bien es un bien de la Unión, en este caso, un bien fiscal, y que estaba siendo ocupado y usufructuado por particulares sin mediar autorización del titular del derecho de dominio, situaciones notorias, que a consideración del despacho, dieron mérito suficiente para que el funcionario competente haya tomado una decisión.

Bien lo hace entender la accionante en la redacción del hecho, que las pruebas testimoniales iban en relación con el tema de la posesión, que a juicio de la jurisprudencia y conceptos antes citados, no se puede hablar de posesión sobre bienes de la Unión.

Y se reitera lo mencionado por el honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de fecha 05 de agosto de 2021, que en uno de sus apartes manifiesta:

“(…) la premisa fundamental e inquebrantable sobre la cual se asienta todo el régimen de adquisición e intercambio de bienes económicos afirma que sólo los bienes que no son del Estado, son susceptibles de posesión por los particulares.”

Sería ilógico y desgastante para el estado, que deba someterse la recuperación de un bien de la Unión, un bien del Pueblo, a un proceso reivindicatorio, como si se tratara de la existencia de una Posesión o similar.

EN CUANTO AL VIGÉSIMO OCTAVO HECHO, Es falso, no comparte la tesis de la accionante en relación con la improcedencia de la acción de policía para la recuperación de un bien de la unión, y de la falta de la competencia de los inspectores de policía para la protección y restitución de los bienes inmuebles, más aun, cuando se tratan de bienes de la Unión.

RESPUESTA DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. La entidad vinculada al manifestarse frente a los hechos indico I siguiente;

Que la personería municipal de Valledupar, viene realizando acompañamientos policivos administrativos como lo indica la ley 136 de 1994 a las distintas diligencias que realiza la Alcaldía Municipal de Valledupar, a través de la inspección Municipales, el caso que nos ocupa, en relación al proceso de desalojo adelantado contra la señora DALGY ENITH COHEN VARGAS, accionante de la presente acción de tutela, en contra de la Inspección de Policía

¹³ **FL. 13 -26**

¹⁴ Fl. 12

Primera de Valledupar y otros, nos permitimos informar que mediante oficio de fecha 26 de agosto de 2021, suscrito por el doctor; RAMETH RIVIELINO REALES RIOS, en calidad de Inspector Primero Municipal, en el cual solicita acompañamiento para el día 30 de agosto del 2021, a las 8:00 a.m., dentro del procedimiento verbal abreviado que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, proceso referente a presuntos actos perturbatorios ocasionados por una ocupación de hecho en el predio ubicado en la carrera 20 con calle 44 Esquina, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-12807 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con cedula catastral No. 0102223002000 dentro del proceso con radicado No. IPUP-00040-2000, dentro del proceso con radicado No. IPUP-00040-2021, adjunto copia oficio de 26 de agosto en (01) folio.

De acuerdo a lo anterior, esta agencia del ministerio público mediante auto de cúmplase de fecha 26 de agosto de 2021, suscrito por el doctor SILVIO ALONSO CUELLO CHINCHIA, Personero Municipal de Valledupar, ordeno comisionar a la Doctora LIANIS GUTIERREZ CORDOBA, Personera Auxiliar, con la finalidad de realizar el respectivo acompañamiento de la diligencia en mención. Adjunto Copia auto de 26 de agosto en (01) folio.

El día 30 de agosto de 2021, asistimos a la audiencia pública (Artículo) asistimos a la audiencia publica (Artículo 223 ley 1801 de 2006, con la finalidad de ser garante dentro del procedimiento a realizar, dada la circunstancias y el grosor de los expedientes y la responsabilidad que tiene el funcionario para tomar la decisión en derecho, se considera pertinente realizar la suspensión de la audiencia pública, con el fin de que se valoren la pruebas que aportaron.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000

CONSIDERACIONES

Resulta necesario previo a decidir de fondo, verificar que se encuentren satisfechos los principios de inmediatez y subsidiariedad, como presupuestos para la procedibilidad de la Acción de Tutela, teniendo en cuenta que la acción fue presentada en contra de una decisión administrativa adoptada en ejercicio de la función de policía con alcances jurisdiccionales por lo que el Juzgado antes de descender al caso concreto, se traerá a colación lo relativo a los criterios generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, para luego hacer referencia a los alcances jurisdiccionales de las decisiones administrativas adoptadas en el ejercicio de la función de policía.

Inmediatez y Subsidiariedad.

Dígame de entrada que la Corte Constitucional en múltiples ocasiones se ha referido al principio de inmediatez como el tiempo dentro del cual es racional presentar la acción de tutela, para que sea oportuna la eventual concesión de la protección de los derechos fundamentales conculcados o en riesgo. Este principio encuentra su sustento en el artículo 86 de la Constitución, el cual establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces “la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Se tiene entonces, que de acuerdo a los fundamentos de orden legal previamente expuestos, en el caso examinado se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que la audiencia pública de que trata el artículo 323 de la ley 1801 de 2016, se llevó acabo el día 8 de octubre de 2021 por la INSPECCIÓN DE POLICIA PRIMERA DE VALLEDUPAR y la presente acción de tutela fue presentada el día 08 de octubre de 2021, se entiende superado este requisito.

Con relación a la subsidiariedad en este tipo de controversias es necesario que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, de conformidad con este principio de la acción de tutela, por la tanto deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para defensa de sus

¹³ **FL 13 -26**

¹⁴ Fl. 12

derechos, pues de lo contrario, recaería en competencia constitucional todos los debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

En el caso sub lite, la accionante no presentó ningún recurso en contra de la decisión adoptada por la autoridad policiva, como se verá en el caso concreto, adicionalmente, se está ante unos de los requisitos especiales para que la tutela proceda que es un defecto procedimental del cual se hará referencia en los siguientes subtemas.

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en procesos policivos.

La Corte Constitucional en Sentencia T-367 DE 2015¹³ ha expresado.

1 Corte Constitucional De Colombia. Sentencia T-367 de 2015 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: 15 DE junio de 2015).

Procedencia de la acción de tutela cuando se cuestionan actuaciones. En primer lugar, es necesario destacar que las decisiones que se adoptan en dichas actuaciones y procesos (lanzamiento por ocupación de hecho, querellas, desalojos y otros), “a pesar de ser proferidas por una autoridad administrativa, tienen el alcance de actuaciones judiciales”, por ello, no son susceptibles de control “ante la jurisdicción contenciosa administrativa”. Lo anterior, según lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, cuando establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de las actuaciones proferidas por autoridades administrativas, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. En segundo lugar, cabe resaltar que como lo ha advertido esta Corporación, “tampoco resultan procedentes las acciones civiles para controvertir los actos jurisdiccionales proferidos por autoridades de policía, puesto que aquellas están previstas para resolver disputas originadas en litigios referentes a los derechos de propiedad y/o de posesión, mas no para debatir la posible violación de un derecho fundamental, cuando supuestamente se adelanta un proceso policivo de manera irregular.

Así las cosas, en vista de que no son procedentes las acciones civiles ni los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la acción de tutela se presenta como la vía idónea y eficaz para la protección de los derechos fundamentales vulnerados al interior de los procesos policivos. Al respecto, esta Corporación ha sostenido que “alrededor de los procesos policivos no existe un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas, quedando tan sólo la acción de tutela como mecanismo eficaz para garantizar el amparo de tales derechos.”

La Corte Constitucional, en sentencia C – 241 de 2010¹⁴, ha afirmado:

“[e]n tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada “formal”.

Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección -in situ-, de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados, como tampoco puede acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformativo del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda tan solo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y solo con tal fin”.

¹³ **FL 13 -26**

¹⁴ Fl. 12

Dicho lo anterior, cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía en los procesos de posesión, tenencia y servidumbre, dado el carácter jurisdiccional de estos, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

2 Corte Constitucional De Colombia. sentencia C – 241 de 2010 (M.P Juan Carlos Henao Perez: 7 de abril de 2010).

Procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.

La Corte Constitucional, sobre la procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales ha expresado en la sentencia T-414/153;

“ha sido la propia jurisprudencia constitucional la que, también, ha dejado en claro que la posibilidad de controvertir las providencias judiciales mediante el recurso de amparo constitucional es, en todo caso, de alcance excepcional y restrictivo; en atención a que están de por medio los principios constitucionales de los que se desprende el respeto por la cosa juzgada, la necesidad de preservar la seguridad jurídica, la garantía de la independencia y autonomía de los jueces, y el sometimiento de los conflictos a las competencias ordinarias de estos

Comprensión que, desde luego, encuentra particular sustento en la condición supletiva que el artículo 86 Superior le ha atribuido a la acción de tutela, lo que ha llevado justamente a entender que su ejercicio solo sea procedente de manera residual, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable

En tal virtud, la acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Conforme con lo anterior, la tarea inicial de este Tribunal se orientó, principalmente, a la elaboración y fijación de parámetros a partir de los cuales el operador jurídico pudiera identificar aquellos escenarios en los que la acción de tutela resultara procedente para controvertir los posibles defectos de que puedan adolecer las decisiones judiciales, para con ello determinar si hay o no lugar a la protección excepcional y restrictiva de los derechos fundamentales por vía del recurso de amparo constitucional.

Y, en efecto, partiendo de la necesidad de armonizar intereses constitucionales tales como la autonomía de la actividad jurisdiccional del Estado y la seguridad jurídica, junto con la efectiva prevalencia y eficacia de los derechos fundamentales, la Corte ha consolidado una doctrina en torno a los eventos y condiciones para disponer sobre su protección, cuando estos han resultado ilegítimamente afectados con una decisión judicial.

Así las cosas, producto de una labor de sistematización sobre la materia, en las SU-813 de 2007 y SU-811 de 2009, la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad.

En cuanto a los primeros, también denominados requisitos formales, debe decirse que son aquellos presupuestos cuyo cumplimiento habilita al juez de tutela para que pueda entrar a evaluar, en el caso concreto, si se ha presentado alguna causa específica de procedibilidad del amparo constitucional contra una decisión judicial. Dicho de otro modo, son condiciones sin las cuales no sería posible abordar el estudio del fallo objeto de reproche. Ellas son:

(i)Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional a la luz de la protección de los derechos fundamentales de las partes. Exigencia que busca evitar que la acción de tutela se torne en instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

¹³ **FL 13 -26**

¹⁴ Fl. 12

3 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-414 de 2015 (M.P Luis Guillermo Guerrero Perez: 2 de julio de 2015)

(ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

(iii) Que la acción de tutela sea interpuesta en un término razonable a partir del momento en que se produjo la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cumpliendo con el denominado requisito de la inmediatez. Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

(iv) Que si se trata de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto determinante en la sentencia que se impugna y que conculque los derechos fundamentales del actor.

(v) Que la parte actora haya advertido tal vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario, siempre que esto hubiere sido posible.

(vi) Que no se trate de sentencias proferidas en el trámite de una acción de tutela. De forma tal, que se evite que las controversias relativas a la protección de los derechos fundamentales se prolonguen de forma indefinida.

Superada la observancia de los anteriores supuestos, el juez debe comprobar que se configura por lo menos uno de los requisitos de procedibilidad especiales, o defectos materiales, identificados por la jurisprudencia constitucional y definidos en la misma como las fuentes de vulneración de derechos fundamentales, así: defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto sustantivo o material, error inducido o por consecuencia, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente judicial, violación directa de la Constitución.

En los términos referidos, para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, resulta imprescindible: (i) no solo que se cumplan todos los requisitos generales de procedibilidad, (ii) sino, también, que la decisión cuestionada por vía de tutela haya incurrido en uno o varios de los defectos o vicios específicos y, finalmente, (iii) que el defecto sea de tal magnitud que implique una lesión o afectación a derechos fundamentales.”

Lo anterior se reitera en sentencia T- 590 de 2017 que respecto a la procedencia de la Acción de tutela contra providencia judicial, ha reiterado que existen requisitos generales y específicos de procedibilidad de la Acción de Tutela contra providencias judiciales afirmando que son los siguientes:

Requisitos generales

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

¹³ **FL 13 -26**

¹⁴ Fl. 12

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.”

Poder, Función y Actividad de Policía.

La ley 1801 de 2016 en el artículo 11 define el Poder de Policía cómo, “la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento”. Mientras que la Función de Policía está consagrada en el artículo 16 del mismo Estatuto de convivencia, que es “la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía”.

En cuanto la Actividad de Policía el actual Código de Policía y Convivencia en el artículo 20 la define como: El ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

Los conceptos de Poder y Función que guardan relación, pero son diversos, fueron distinguidos a partir de la Sentencia C-366 de 19964, pero la Corte en la ya mencionada Sentencia C 241 de 2010 ahondó en la diferenciación, al hacer alusión a los tres conceptos multívocos, Poder, Función y Actividad de la Policía Administrativa:

4 En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía.” (Subrayas fuera del texto)

El poder de policía se caracteriza por su naturaleza normativa y por la facultad legítima de regulación de actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social, en ámbitos ordinarios, y dentro de los términos de salubridad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta función se encuentra adscrita al Congreso de la República, órgano que debe ejercerla dentro de los límites de la Constitución. De otro lado, la Constitución Política a través del artículo 300 numeral 8, ha facultado a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas a dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal. La función de Policía, por su parte, se encuentra sujeta al poder de policía, implica el ejercicio de una función administrativa que concreta dicho poder y bajo el marco legal impuesto por éste. Su ejercicio corresponde, en el nivel nacional, al Presidente de la República tal como lo establece el artículo 189-4 de la Constitución. En las entidades territoriales compete a los gobernadores (Art. 330 CP) y a los alcaldes (Art. 315-2 CP), quienes ejercen la función de policía dentro del marco constitucional,

¹³ **FL 13 -26**

¹⁴ Fl. 12

legal y reglamentario. Esta función comporta la adopción de reglamentos de alcance local, que en todo caso deben supeditarse a la Constitución y a la ley. Finalmente, la actividad de policía es la ejecución del poder y la función de policía en un marco estrictamente material y no jurídico, que corresponde a la competencia del uso reglado de la fuerza, y que se encuentra necesariamente subordinado al poder y a la función de policía.” Medidas Policivas que implican desalojo del inmueble. Sobre el alcance concreto de esta clase de acciones policivas ejercidas en la instancia administrativa, la jurisprudencia⁵ de la Corte Constitucional en sede de tutela ha sido enfática al precisar que: “El procedimiento de desalojo busca recuperar, a través de acciones policivas, la tenencia de un bien ocupado sin justo título y, en consecuencia, radicar en cabeza de su auténtico propietario la tenencia del mismo. Ahora, existen ocasiones en que el bien ocupado de manera ilegítima es un bien fiscal o de uso público, generando que las autoridades administrativas actúen en forma legítima para la recuperación del mismo, bajo el supuesto de que pertenecen a la colectividad y no pueden ser objeto de ocupaciones, en tanto son imprescriptibles, inalienables e inembargables”.

En esa misma óptica, por medio de la Sentencia T 637 de 2013⁷, la Corte, justificándose en el principio de proporcionalidad determinó que estas medidas policivas deben garantizar unos mínimos constitucionales,

“De acuerdo con el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales para garantizar el derecho a la vivienda digna cuando se realicen desalojos forzosos es necesario (i) prevenir que las personas que serán desalojadas se queden sin vivienda por lo cual se deben adoptar medidas para garantizarles una vivienda adecuada con posterioridad al desalojo, (ii) garantizar la protección especial de sujetos que están en condiciones de vulnerabilidad como los niños, las mujeres y las personas de la tercera edad.”

En esta síntesis jurisprudencial se evidencia que las medidas policivas de desalojo de un bien por parte de las autoridades se concretan en la defensa del derecho de propiedad, posesión o tenencia, en punto a protegerlos de perturbaciones individuales o colectivas, lo cual debe ser consecuente con los Derechos Humanos y, a su vez, adquiere un efecto

5 En la Sentencia C-825 de 2004 la Corte lo planteó en los siguientes términos: “En un Estado social de derecho, el uso del poder correspondiente al mantenimiento del orden público está limitado por los principios contenidos en la Constitución y por aquellos que derivan de la finalidad de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. Así, la sentencia C-024 de 1994, luego de analizar in extenso el concepto, las funciones y los límites del poder de policía en un Estado social de derecho (CP art. 1°), señaló unos principios constitucionales mínimos que gobiernan la policía en un Estado democrático, a saber, que (i) está sometido al principio de legalidad, que (ii) su actividad debe tender a asegurar el orden público, que (iii) su actuación y las medidas a adoptar se encuentran limitadas a la conservación y restablecimiento del orden público, que (iv) las medidas que tome deben ser proporcionales y razonables, y no pueden entonces traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada, (v) que no pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores, (vi) que la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y que (vii) obviamente se encuentra sometida a los correspondientes controles judiciales”.

6. Corte Constitucional De Colombia. Sentencia T – 314 de 2012 (M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: 30 de abril de 2012)

7 Corte Constitucional De Colombia. sentencia T – 637 de 2013 (M.P Maria Victoria Calle Correa: 13 de septiembre de 2013)
provisional hasta tanto la titularidad de los derechos reales en controversia sea definida por la autoridad judicial competente.

Estas medidas policivas en lo que respecta a la protección de bienes inmuebles se encuentran en el Título VII de la ley 1801 de 2016 contemplando las conquistas jurisprudenciales sobre este tema, primero al establecer en el Capítulo único del Título en mención que lo referido a la posesión, mera tenencia y servidumbre será tratado según las definiciones que trae el Código Civil 8 y al enunciar el artículo 77 del Estatuto de Policía cuales son los comportamientos que

¹³ **FL 13 -26**

¹⁴ Fl. 12

son contrarios a la mera tenencia y la posesión y cuales son las medidas correctivas según cada caso.

ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
-----------------	-----------------------------

Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles.
-----------	---

Numeral 2	Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.
-----------	---

Numeral 3	Multa General tipo 3
-----------	----------------------

Numeral 4	Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
-----------	--

Numeral 5	Restitución y protección de bienes inmuebles.
-----------	---

Legitimación dentro del marco del proceso policivo de protección de bien inmueble.

En la sentencia (T-096 de 2014)⁹ la Corte Constitucional realiza una reseña comparativa entre la Ley 57 de 1905 (sobre el desahucio y lanzamiento) y el anterior Código de Policía (Decreto 1355 de 1970) para determinar cuál es la norma que rige en materia de procesos

8 Código Civil. ARTICULO 762. DEFINICION DE POSESION. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. ARTICULO 775. MERA TENENCIA. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno. ARTICULO 879. CONCEPTO DE SERVIDUMBRE. Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

9 Corte Constitucional De Colombia. sentencia T – 096 de 2014 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva: 20 de febrero de 2014)

Policivos respecto de predios tanto rurales como urbanos, se discernió acerca de la legitimación por activa para iniciar el trámite del proceso policivo de protección de bienes inmuebles, regla que se mantiene vigente en el actual Código de Policía y Convivencia, en los siguientes términos:

La legitimación por activa en ambas normas hace expresa relación a quien tenga la posibilidad de activar la acción policiva de lanzamiento por ocupación de hecho ya sea que se trate directamente del propietario del bien, el poseedor de este y aún por el mismo tenedor, así la tenencia del inmueble sea a nombre del dueño o a nombre del poseedor. La sentencia C-241 de 2010 concluye que “el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, como el artículo 125 del Código Nacional de Policía amparan los derechos reales de dominio, posesión y tenencia. Solo que el artículo 125 citado ampara el dominio vía posesión, sin que sea del caso demostrar o controvertir el derecho de dominio”.

¹³ **FL. 13 -26**

¹⁴ Fl. 12

En lo que respecta al medio de defensa de que dispone el ocupante para defenderse en el proceso de lanzamiento o desalojo del que es objeto, el artículo 15 de la ley solo permite su defensa por vía de la demostración de la tenencia. En su lugar, el artículo 125 del Decreto es mucho más amplio en este aspecto, y permite que el ocupante acredite una causa justificable de ocupación derivada de la condición de tenedor o poseedor o de una orden de autoridad competente. De esta manera, las garantías ofrecidas al ocupante en el marco del Código Nacional de Policía no solo integran o incluyen la señalada en el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, sino que la amplía de manera sustancial.

Análogamente con lo anterior, la ley 1801 de 2016, actual Código de Policía, mantiene vigente la regla de ser poseedor o mero tenedor del bien inmueble objeto de perturbación para poder instaurar la querrela ante la autoridad competente, lo cual significa que le corresponde a la autoridad policiva verificar si la persona es o no es poseedora o mera tenedora del bien inmueble. De esta forma el artículo 77 reza:

EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES.

Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.
2. Las entidades de derecho público.
3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.

PARÁGRAFO 1. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.

PARÁGRAFO 2. En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.

PARÁGRAFO 3. La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de Policía.

El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo. PARÁGRAFO 4. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrados, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el statu quo sobre los bienes objeto de la misma, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación.

No obstante, debe señalarse, ya en el marco del proceso policivo como tal, que si bien dicha actuación va encaminada a restituir la tenencia de un inmueble a manos de su verdadero o legítimo tenedor, de no probarse esta condición, o de haberse presentado por su actual tenedor pruebas pertinentes que justifiquen su actual condición, el funcionario de policía deberá negar el desalojo, dejando en libertad a los querellantes para que acudan ante la jurisdicción ordinaria, para que, por las vías judiciales allí dispuestas, resuelvan la controversia existente entre ellos. Límites al poder y función de policía en el ámbito del ejercicio de las acciones protección de bienes inmuebles (Sentencia C-241 de 2010).

En la pluricitada Sentencia C 241 la Corte lo sintetiza de manera muy precisa:

“La Corte Constitucional ha señalado unos límites precisos al ejercicio del poder y la función de policía en un Estado democrático de derecho: (i.) Debe someterse al principio de legalidad; (ii.) Debe tender a conservar y restablecer el orden público; (iii.) Las medidas que se adopten deben ser proporcionales y razonables, no pueden traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada; (iv.) no pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores; (v.) la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vi.) las medidas policivas se encuentran sometidas a los correspondientes controles judiciales. Aspectos que de antemano impiden que el ejercicio del poder de policía atente contra los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho al debido proceso.”

¹³ **FL 13 -26**

¹⁴ Fl. 12

Como se dijo en párrafos anteriores, estas medidas que se toman en el ejercicio de la función de policía administrativa son de carácter transitorio, por lo tanto cuando se está ante una transgresión en lo que tiene que ver con los derechos que emanan de la propiedad, la solución es transitoria, es decir que se devuelven las cosas como estaban en el estado anterior de la perturbación (status quo), en aras de mantener la convivencia pacífica en sociedad, ese es el límite jurídico que tienen esas medidas provisionales, por eso se dicen que son de carácter precario, ya que en última instancia quien decide sobre la titularidad de los derechos reales en controversia es la jurisdicción ordinaria.

Debido Proceso.

La Corte constitucional en Sentencia T-05110 ha reiterado sobre el debido proceso; El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de las funciones de la policía administrativa.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

10 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-051 de 2016 (M.P. Gabriel Mendoza Martelo. 10 de febrero de 2016)

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”

11 Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a

¹³ **FL. 13 -26**

¹⁴ Fl. 12

la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si la acción de tutela resulta procedente para amparar los derechos fundamentales a la vivienda digna de la accionante y los derechos al debido proceso por la decisión adoptada en el procedimiento policivo de lanzamiento por ocupación de hecho derivado de la querrela policiva instaurada por la sociedad Terminal de Transporte de Valledupar S.A en contra de la actora y los ocupantes del predio ubicado en la carrera 20 con calle 44 esquina indentificado con matrícula inmobiliaria # 190-12807 con cedula catastral 0102223002000, que se adelanta en la Inspeccion Primera de Policia de Valledupar y en la cual en audiencia pública adiada 8 de octubre de 2021 se ordenó el desalojo del inmueble sin atender la realidad de la existencia de menores y adultos menores en el mismo.

Tesis del Despacho.

La respuesta al problema jurídico se centra en 1. La tutela en primera medida no resulta procedente toda vez que no se han agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios con que cuenta la actora como quiera que en la audiencia pública adiada 8 de octubre de 2021 se interpuso recurso de apelación contra la decisión, sin que en el expediente que fuere remitido por la Inspeccion Primera de Policia de Valledupar se verificara decisión de la alzada. 2. Atendiendo la gravedad de juramento bajo la cual se hacen las afirmaciones contenidas en el libelo de la acción de tutela, que los menores respecto de los cuales acompaña registros de nacimiento hacen parte de su núcleo familiar no se logra acreditar el perjuicio irremediable actual, inminente grave, a lo que se a una que la protección y el perjuicio que la actora pretendía que se evitara consistía precisamente en que se garantizara una vivienda digna a los menores y adultos mayores que sostenía componían su núcleo familiar, y en el presente asunto se verifica conforme lo expuesto que la diligencia ya se realizó.

. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso en estudio se tiene que la accionante, DALGY ENITH COHEN VARGAS considera que la Inspección Primera de Policia de Valledupar .ha vulnerado sus derechos fundamentales a la Vivienda Digna, al Debido Proceso y Vida Digna, en razón de que la entidad accionada realizó el procedimiento contemplada en el art 223 .de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) ordenando desalojo en el termino de 24 horas sin tener en cuenta la realidad de menores que adelantan estudios y la presencia en el sitio de adultos mayores con psoriasis, sin atender que no pueden disponer de manera repentina de una vivienda, vulnerando de ésta manera su derecho a la vivienda digna. De otro lado, cuestiona que al interior del procedimiento policivo no se decretaron las pruebas testimoniales solicitadas, no se resolvió la nulidad planteada, no se tuvo en cuenta su calidad de poseedora por más de 13 años ni las mejoras reclamadas, estimando vulnerado el derecho al debido proceso.

En tratándose de actuaciones de autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, al emitirse decisiones dentro de un proceso policivo por inspector de policía las cuestionadas en la presente acción constitucional en la cual se alega vulneración del debido proceso, conforme la jurisprudencia citada líneas arriba, deben acreditarse requisitos generales de procedibilidad y requisitos especiales.

Y dentro de los requisitos generales se encuentra Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se

¹³ **FL. 13 -26**

¹⁴ Fl. 12

trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

Se tiene entonces que de cara al material probatorio que reposa en el expediente, en los documentos que aporta la inspección central de policía¹³ de acuerdo con la solicitud que presentó la accionante¹⁴se encuentra.

1.-El día 04 de junio de 2021, el Terminal de Transporte S.A., en calidad de propietaria, instauró Querella Policiva en contra de la actora ante la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que a través del proceso de Lanzamiento por Ocupación de Hecho contemplado en los artículos 77 y ss y 223 del CN de P., se declare a la querellada huy accionante como perturbadora de la posesión y se profiera una orden de policía contra ésta y a los ocupantes del inmueble identificado con F.M.I. No. 190-12807.

Acompaña Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con FMI. No. 190-12807 y Escritura Publica de compraventa No. 003 por medio de cual Luis Fernando Gualdron vende a Terminal de Transporte de Valledupar.

DAVID SIERRA DAZA, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.937.175 de Codazzi, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 119.906 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A.**, con NIT. 860052155-6, representada legalmente por **LUIS EDUARDO CALDERON FUENTES**, condición que se acredita según poder que adjunto, con el objeto de instaurar querella de policía para que se realice lanzamiento por ocupación en contra **DALGY ENITH COHEN VARGAS** y todas aquellas personas que se encuentren en posesión del bien estatal que se describe en esta querella. Fundamento esta querella en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El **TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A** es propietario del bien fiscal con número de matrícula 190-12807 ubicado en la carrera 20 con calle 44 esquina ciudad de Valledupar - Cesar. Alinderado de manera general así:

- **POR EL NORTE.** Avenida **EL MATADERO EN MEDIO**, barrio Valle Meza **POR EL SUR**, Lote de Asocesar **POR EL ESTE**, Lote del municipio de Valledupar. **POR EL OESTE**, Avenida en medio lote del aeropuerto.

SEGUNDO. Irregularmente, la señora **DALGY ENITH COHEN** había logrado apoderarse jurídicamente del bien, mediante sentencia de prescripción, la cual fue anulada por el Tribunal Superior de Valledupar

TERCERO: El Tribunal Superior invalidó la sentencia desde el 26 de Enero de 2021, como también se cancelaron los registros relacionados con la sentencia invalidada.

CUARTO: En la actualidad, la señora **DALGY ENITH COHEN** y otras personas siguen ocupando el bien inmueble propiedad de la empresa que represento sin tener en cuenta que el predio se encuentra al servicio de la sociedad, mas no de particulares.

QUINTO: Por lo tanto, al no ser poseedora regular y tampoco tener buena fe, es necesario llevar a cabo el procedimiento policivo de lanzamiento por ocupación respetando la propiedad del bien por parte de una entidad estatal, Terminal de Transporte y además en acatamiento de un fallo proferido por el honorable Tribunal Superior del Distrito de Valledupar Sala Civil, Familia Laboral.

SEXTO. Que a partir de la sentencia, la señora **DAGY ENITH COHEN** y todas aquellas personas que permanezcan en el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria 190-12807, están incurso en un delito que se tipifica como fraude a resolución judicial, pues fueron vencidos en un proceso que se encuentra ejecutoriado.

SEPTIMO. Los ocupantes no tienen derecho ni siquiera a mejoras, por haberse lucrado irregularmente y no haber reclamado a tiempo, según aclaró el Tribunal.

VI PROCEDIMIENTO

El indicado en el artículo 77, 79 y 223 del Código Nacional de Policía.

VII ANEXOS

1. Lo relacionado en el acápite de prueba.
2. Poder.
3. Documentos de representación legal.

II. PRETENSIONES

Solicito al señor alcalde:

PRIMERO: Se admita la presente querella.

SEGUNDO: Se declare que la querellada es perturbadora de la propiedad estatal

TERCERO: Consecuencialmente, se profiera una orden de policía contra la querellada y demás ocupantes que se encuentren al momento de la diligencia, para que desocupe el bien inmueble con número de matrícula 190-154350.

CUARTO: Que la querellada cubra los gastos que ocasionó con su accionar arbitrario y salido del marco legal, en cuanto al uso del bien inmueble sin permiso.

QUINTO: Que se advierta a la querellada las consecuencias del incumplimiento a la orden de policía.

III. PRUEBAS

Solicito al señor alcalde que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al elaborarse el fallo respectivo:

1. Se ordene una inspección al inmueble con intervención de peritos con el objeto de verificar los actos perturbatorios.
2. Certificado de tradición libertad.
3. Escritura de compra.
4. Fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial.
5. Aclaración de fallo.

Valledupar, 21 de mayo de 2021

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 17-10-2014 Radicación: 2014-190-6-12924
Doc: ESCRITURA 3114 DEL 15-10-2014 NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION OTRO: 0918 DIVISION MATERIAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: COHEN VARGAS DALGY ENITH CC# 23243727 X
A: RINCON GONZALEZ HECTOR JAIME CC# 77013822 X
ANOTACION: Nro 023 Fecha: 05-05-2021 Radicación: 2021-190-6-4948
Doc: SENTENCIA S/N DEL 08-02-2021 TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: \$0
Se cancela anotación No: 15,16
ESPECIFICACION CANCELACION 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL SE INVALIDA LA SENTENCIA DE FECHA 28/11/2011 PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR POR LO TANTO SE CANCELA DICHO REGISTRO QUEDANDO SIN EFECTO LAS ANOTACIONES POSTERIORES
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE VALLEDUPAR
NO TOTAL DE ANOTACIONES: '23'
CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS
22 -> 154351
22 -> 154349
22 -> 154350

OTORGANTES: LUIS FERNANDO GUALDRON VARGAS
A FAVOR DE : LA TERMINAL DE TRANSPORTES-

DE VALLEDUPAR S.A.
PREDIO URBANO CAPSERA 20 con calle 44.

ESCRITURA PUBLICA: NUMERO CERO CERO TRES (003).

En la ciudad de Valledupar, Capital del Departamento del Cesar República de Colombia, el día cinco (5) del mes de Enero de mil novecientos noventa y seis (1.996), al despacho de la Notaría Segunda de Valledupar, cuyo titular es el doctor: RODRIGO LOPEZ BARROS, comparecieron conminuta: LUIS FERNANDO GUALDRON VARGAS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía # 17.059.631 expedida en BOGOTA de estado civil casado con ciudad conyugal sin liquidar, con facultad para vender, quien obra en nombre propio, y quien en este instrumento se denominará el VENDEDOR, por una parte, y por la otra, LA TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A. representada por el actual Gerente señor GEOVANNY CELEDON MARTINEZ, persona también mayor, domiciliada y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía # 72.137.520 expedida en Barranquilla, quien en este instrumento se denominará el COMPRADOR, y manifestaron:

PRIMERA.- OBJETO: EL VENDEDOR transfiere a LA TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A., quien en el texto de este contrato se denominará inicialmente el COMPRADOR, a título de compra-venta, los derechos y el dominio que posee y la posesión que ejerce, sobre el siguiente inmueble: Un lote de terreno, con una extensión superficial de DIEZ MIL METROS CUADRADOS ubicada en la carrera 20 con calle 44 esquina, de la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria # 190-0012807 y con la cédula catastral # 01-03-0223-0002-000- alindado según los títulos así: NORTE: con predio de JOSE EDUARDO G'NECCO CERCHAR; SUR, con predio del Banco de Colombia, ESTE, con predio del Municipio de Valledupar. = OESTE; con avenida al aeropuerto.= Con este instrumento se actualizan los linderos, en la siguiente forma: NORTE; Avenida al Matadero en medio, con BARRIO VALLE MEZA, SUR; Con lote del Municipio de Valledupar; ESTE, Con lote de la Terminal de Transportes de Valledupar S.A., OESTE: Avenida en medio, con lote del Aeropuerto. -PARAGRAFO PRIMERO.- No obstante la mención del área y de la medida de los linderos, la compraventa se hace como cuerpo cierto.-SEGUNDA.= ADQUISICION: EL VENDEDOR adquirió los derechos propios que se venden por compras parciales, cada

2- En fecha 29 de julio de 2021 se profiere auto 040 a través del cual se inicia proceso único de policía a través del trámite del procedimiento verbal abreviado, en el cual se inadmite la querella y se concede el término de 5 días para corregir.

¹³ FL 13 -26

¹⁴ Fl. 12

SECRETARÍA DE GOBIERNO

VALLEDUPAR

INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA

AUTO No. 040 DEL 29 DE JULIO DEL 2021

"Por medio del cual, se inicia un procedimiento único de policía a través del trámite del proceso verbal abreviado y se dictan otras disposiciones"

4. Con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, en su Art 5 dispone que el poder debe ser confiado en las siguientes condiciones:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Que, revisada la documentación aportada con la querrela presentada ante este despacho, y haciendo el respetivo control de legalidad de la misma, este despacho considera que no se cumplen con los requisitos mínimos necesarios para dar trámite al proceso.

En mérito de lo anterior, el Inspector Primero de Policía Urbana de Valledupar:

DECIDE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento e inadmitir la presente querrela policiva Presentada por el **TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A.** contra la señora **DALGY ENITH COHEN VARGAS.**

SEGUNDO: CONCEDASE el término de (5) Cinco días contados a partir de la notificación del presente auto para que el querellante subsane la querrela, so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría librense los oficios correspondientes.

CUARTO: Contra el presente no proceda recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAMETH RIVELINO REALES ROIS
Inspector de Policía Urbano

3.-Luego de subsanada la demanda se profiere auto de fecha 18 de agosto de 2021, la Inspección Primera de Valledupar avocó el conocimiento y como medida cautelar dispuso la practica de una audiencia publica en el lugar donde se están llevando a cabo los presuntos actos de ocupación en la Cra 20 Calle 44 esquina inmueble con F.M. I. No. 190-12807, advirtiéndose que una vez valoradas las pruebas, se dictaría la respectiva orden y/o medida correctiva. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 223 de la ley 1801.

Se decretaron las pruebas solicitadas, y en relación a las pruebas testimoniales pedidas el mimo numeral indica que el inspector de policía puede prescindir de la práctica de pruebas cuando se considere un hecho notorio y en la audiencia del artículo 323 el inspector manifestó que consideraba un hecho notorio porque se trataba de bienes de la unión, lo cual confirma en la contestación de la acción de tutela. Para lo cual se inserta imagen de lo manifestado por el inspector de policía.

accion policiva (art 226, Ley 1801 de 2016) para la recuperación de los mismos por sus características y la protección de intereses superiores a los particulares, ahora bien, en cuanto a las pruebas testimoniales, consideró el despacho, basado en lo estipulado en el literal c, numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, en el cual se manifiesta que:

"(...) Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. (...)"

En la situación particular, se dieron unos presupuestos, en los cuales se avizoró que el bien es un bien de la Unión, en este caso, un bien fiscal, y que estaba siendo ocupado y usufructuado por particulares sin mediar autorización del titular del derecho de dominio, situaciones notorias, que a consideración del despacho, dieron mérito suficiente para haber tomado una decisión de plano.

Bien lo hace entender la hoy accionante en la redacción del hecho, que las pruebas testimoniales iban en relación con el tema de la posesión, que a juicio de la jurisprudencia y conceptos antes citados, no se puede hablar de posesión sobre bienes de la Unión

Asi mismo se dispuso se contaria con el apoyo de Policía Nacional, Personeria Municipal, Instituto de Bienestar Familiar, Comisaria de Familia, ordenándose oficiar a las entidades y dependencias a fin de que prestaran su apoyo para la realización de la mentada audiencia y

INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA

EN ORDEN

"Por medio del cual, se inicia un procedimiento único de policía a través del trámite del proceso verbal abreviado y se dictan otras disposiciones"

Valledupar – Cesar, Agosto 18 de 2021

RADICADO	IPUP – 00040 - 2021
INFRACCIÓN	OCUPACIÓN DE HECHO
DEPARTAMENTO	CESAR
MUNICIPIO	VALLEDUPAR
QUERELLANTE	TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A.
IDENTIFICACIÓN	NIT. 860052155-6
APODERADO	DAVID SIERRA DAZA
IDENTIFICACIÓN	18.937.175 de Codazzi
T. PROFESIONAL	119.906 C.S. de la J.
QUERELLADO	DALGY ENITH COHEN VARGAS
IDENTIFICACIÓN	N/A

Que, el 02 de Agosto de 2021, el señor **DAVID SIERRA DAZA**, presentó escrito de subsanación vía correo electrónico, y según lo observado por el despacho se cumplen los requisitos mínimos necesarios para avocar conocimiento y dar trámite al procedimiento único de policía referente al proceso verbal abreviado.

En mérito de lo anterior, el Inspector Primero de Policía Urbana de Valledupar:

DECIDE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento e iniciar el proceso único de policía (Verbal Abreviado) en consecuencia de la querrela policiva presentada por el señor **DAVID SIERRA DAZA** en calidad de apoderado del **TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A.** contra la señora **DALGY ENITH COHEN VARGAS.**

SEGUNDO: Como medida previa cautelar, la inspección de policía ordenará la realización de una Audiencia Pública en el lugar donde se está llevando a cabo los presuntos actos de ocupación de hecho, esto es, en el predio en la Carrera 20 con calle 44 esquina, identificado con matrícula inmobiliaria N° **190-12807** de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, con cedula catastral **0102223002000**.

TERCERO: La Audiencia Pública será realizada por la inspección Primera Urbana de Policía de conformidad con el trámite establecido en el Artículo 223 de la ley 1801 del 2016, y una vez valoradas las pruebas dictará la respectiva orden de policía y/o medida correctiva correspondiente, para lo cual se apoyara en la Policía Nacional, Personeria Municipal Instituto de Bienestar Familiar, Comisaría de Familia

CUARTO: Para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo anterior, oficiese a las entidades y dependencias mencionadas, con el fin de presten el apoyo necesario para la realización de la respectiva Audiencia Pública, y así mismo, establecer fecha, hora y lugar en el que se desarrollará la misma.

gales
temás

ficado
ibre y
A con
ENITH
ón de
lo con
os de
lizada

ticado
erella
cinco
ectiva

establecer fecha y hora de realización de ésta. Y la citación por el medio más expedito y comunicación de fecha y hora a las partes.

4. En fecha 25 de agosto de 2021 fijo el 30 de agosto de 2021^a las 8 00 am para llevar a cabo la audiencia pública



SECRETARÍA DE GOBIERNO

PRIMERO: FÍJESE el día 30 de agosto de 2021, a las 8:00 a.m. como fecha y hora para la realización de la Audiencia Pública, la cual se desarrollará en el conjunto cerrado Casas de la Pradera, específicamente en el área de cesión denominado manzana D, en el municipio de Valledupar.

SEGUNDO: COMUNIQUESE a las partes por el medio más idóneo o expedito sobre esta decisión.

TERCERO: OFÍCIESE a las entidades y dependencias competente, con el fin de presten el apoyo necesario para la realización de la respectiva diligencia.

CUARTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

Se expide este Auto, en la ciudad de Valledupar, a los veinticinco (25) días del mes de Agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSIDERANDO

Que, el día 04 de junio del año 2021, el señor **DAVID SIERRA DAZA** identificado con cedula de ciudadanía N° 18.937.175 de Codazzi, actuando en nombre y representación del **TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A** con NIT. 860052155-6 presentó querrela en contra de la señora **DALGY ENITH COHEN VARGAS**, en la cual solicita se realice lanzamiento por ocupación de hecho en el predio ubicado en la Carrera 20 con calle 44 esquina, identificado con matrícula inmobiliaria N° **190-12807** de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, con cedula catastral **0102223002000**, ocupación realizada presuntamente de manera irregular por parte de la querellada.

Que, mediante auto de fecha 29 de julio, se decidió no avocar conocimiento e inadmitir la querrela presentada por el señor **DAVID SIERRA DAZA** otorgándole un término de 5 días contados a partir de la notificación del auto para realizar la respectiva subsanación

Que, el 02 de agosto de 2021, el señor **DAVID SIERRA DAZA**, presentó escrito de subsanación vía correo electrónico, y según lo observado por el despacho se cumplen los requisitos necesarios para avocar conocimiento y dar trámite al procedimiento único de policía referente al proceso verbal abreviado

En mérito de lo anterior, el Inspector Primero de Policía Urbana de Valledupar;

DECIDE


RAMETH RIVELINO REALES ROIS
Inspector de Policía Urbano



INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA

CARACTERIZACIÓN

El día 06 de agosto de 2021, la inspección primera de policía urbana se trasladó predio ubicado en la Carrera 20 con calle 44 esquina, identificado con matrícula inmobiliaria N° **190-12807** de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, con cedula catastral **01-2-223-002-000**, el fin de verificar los hechos de la presunta ocupación de hecho, por parte de la señora **DALGY ENITH CALDERÓN FUENTES**, predio que según lo registrado en el folio de Matrícula Inmobiliaria que hace parte del expediente de la Querrela registra a nombre de **TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR**

La visita al área fue realizada en compañía de la parte querellante, en la cual, se observó lo siguiente:

Dentro del Predio se encuentran dos (2) estructuras de material las cuales, según la información suministrada por la parte querellante, la primera, que es de color blanco, estilo casa familiar, se encuentra ocupada por la Querrellada con sus parientes, entre estos, podrían encontrarse menores de edad, situación por la cual, la inspección solicitó el acompañamiento de la Policía de Infancia y Adolescencia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisaría de Familia, con el fin de que se protejan los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren presentes al momento de la realización de Audiencia Pública. Así mismo, se solicitó acompañamiento del ministerio Público con el fin de que esta entidad realice todas las actuaciones propias del Ministerio Público.

Así mismo, se observó que dentro del predio se vienen realizando actividades de taller de latonería y pintura a cielo abierto.

Se considera, según el estudio realizado por la inspección que dada la circunstancia, no se avizora necesidad alguna para la Utilización del Escuadrón Móvil Anti Disturbios, pero si se consideraría necesaria la Presencia de la Unidad de Reacción (en una cantidad de entre 10 y 12 uniformados), con el fin de controlar cualquier situación de alevrestó, sin embargo, esta decisión puede ser estudiada por la Policía Nacional

En cuanto al acercamiento, proceso necesario para buscar una amigable resolución de cualquier tipo de asunto conflictivo, las personas que se encuentran en el predio ya fueron notificadas por aviso, y al momento de la realización de la Audiencia Pública se realizará un acercamiento con el fin de solicitar la desocupación del área propiedad de **TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR** de manera voluntaria esto antes de tomar una decisión de fondo.

- Anexo Registro Fotográfico. Atentamente,


RAMETH RIVELINO REALES ROIS.
Inspector Urbano de policía

ales
nás

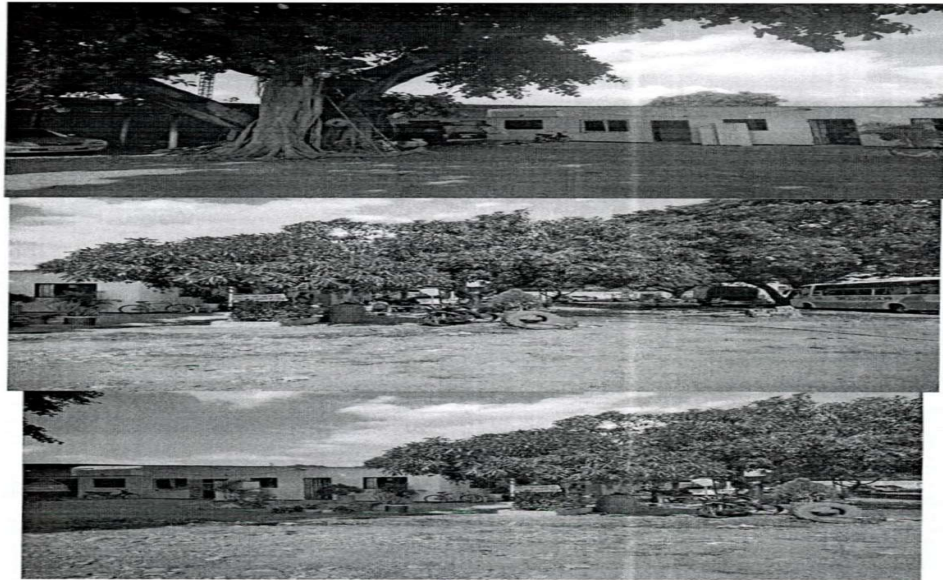
Acompañando Registro fotográfico

¹³ FL 13 -26
¹⁴ Fl. 12

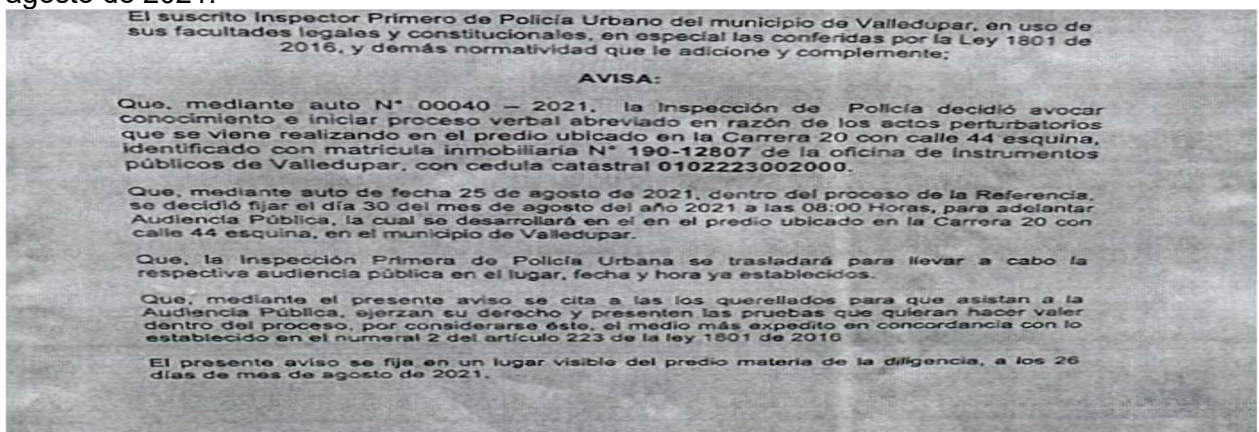


INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA

EN ORDEN



Se acompaña aviso que hace referencia a la fecha de 30 de agosto fijada en el auto del 25 de agosto de 2021.



Aviso que fue fijado en una parte del predio y en el diario El pilón de la ciudad de Valledupar



¹³ FL 13 -26

¹⁴ FL 12



En fecha 27 de agosto de 2021 **se solicitó la nulidad por falta de competencia**

En fecha 30 de agosto de 2021 se dio inicio a la audiencia pública de que trata el artículo 223 de la ley 1801 como da cuenta el acta que se inserta, y en la mentada oportunidad se escuchó los argumentos del apoderado de la parte querellante que insistió que se diera cumplimiento a los fallos judiciales so pena de solicitar compulsa de copias por fraude a decisión judicial en razón a los múltiples fallos emitidos en los cuales ha sido uniforme la decisión que radica la titularidad del bien en el querellante. Asi mismo la querellada expone sus argumentos aduciendo que existen razones que no se tuvieron en cuenta al momento de adoptarse tales decisiones tales como el uso del suelo y la naturaleza del bien en la época de la venta que el bien no constituía bien fiscal. Asi mismo se aportaron pruebas y se consultó animo conciliatorio luego de lo cual el Inspector Primero de Valledupar luego de lo voluminoso de la documentación aportada decide suspender la audiencia.

¹³ **FL. 13 -26**
¹⁴ Fl. 12

Añade el Inspector que el artículo que habla de la conciliación en la ley 1801 y dicen que no son conciliables los comportamientos que infringen, los comportamientos contrarios a las normas urbanísticas, ambientales sanitaria y del uso del espacio público, sin embargo, se pregunta a las partes si hay ánimo conciliatorio, a lo que el abogado de la parte querellante manifiesta una respuesta Negativa.

DOCUMENTOS APORTADOS EN EL PROCESO POR PARTE DEL ABOGADO DE LA PARTE QUERELLANTE:

- 1. Comunicado 01 de fecha 29 de enero del 2021 donde se refiere a la sentencia de unificación 016 del 2021 por parte de la corte constitucional.
- 2. Fallo de tutela, del 05 de agosto del 2021 proferido por la corte suprema de justicia sala de casación civil
- 3. Oficio BJAC12 del 2021-00177 de fecha 06 de agosto del 2021 emitido por la Procuraduría General de la Nación

POR PARTE DEL ABOGADO DE LA PARTE QUERELLADA:

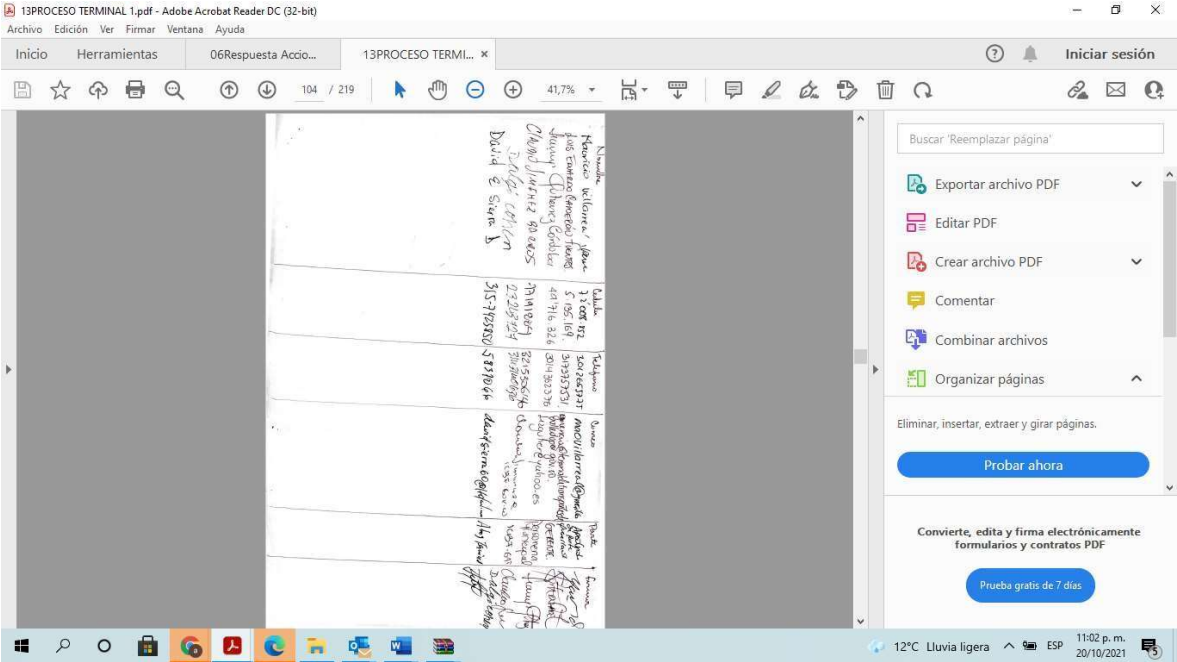
- 1. Decisión de conceder la impugnación expuesta por la parte Accionante remitida a la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia de fecha 12 de agosto del 2021
- 2. Documento de impuesto predial unificado donde habla de un cobro persuasivo a nombre de la señora DALGY ENITH COHEN VARGAS.
- 3. Expediente del cual no se avizora una numeración en cuanto a los folios que inicia con el recurso extraordinario de revisión y termina con una fijación en lista de trabajo escrito de recurso de reposición de fecha 10 de junio del 2015.

Dada la circunstancia y el grosor de estos expedientes y la responsabilidad que recae ante el funcionario para tomar la decisión en derecho, se considera pertinente realizar la suspensión de la AUDIENCIA PÚBLICA, con el fin de valorar las pruebas que se hacen entrever en el expediente que fueron trasladada al Inspector de Policía, posteriormente se fijara una nueva fecha para la continuación de la misma, la cual será comunicada en día y hora y lugar para su realización,

En este estado, siendo las 11:00 a.m. se procede a decidir la suspensión de la misma.

La reanudación de comunicar a los correos electrónicos, direcciones físicas o por el medio más expedito como faculta la ley 1801 de 2016, para que sea el medio más eficaz el aviso.

La asistencia se constata en la lista que hace parte integral de este documento



En fecha 3 de septiembre de 2021, esto es con posterioridad a la audiencia del 30 de agosto de 2021 en la cual la querellante y querellada expusieron sus argumentos y adujeron las pruebas que pretendían acompañar, la parte querellada a través de su apoderado contestó la querella instaurada el 4 de junio de 2021, oponiéndose a las pretensiones, alegando la calidad de ocupantes de buena fe y solicitando pruebas documentales, testimoniales y prueba pericial.

DOCUMENTALES

- 1. La actuación de la Querrela Policliva de Lanzamiento por Ocupación de Hecho en Inmueble Urbano.
- 2. Copia simple del Certificado de Tradición y Libertad de fecha 26 de agosto de 2021 sobre el bien inmueble matricula inmobiliaria No 19012807.
- 3. Copia simple del acta que concede la impugnación expedida por el Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Magistrado de la Sala de Casación Civil, con fecha 12 de agosto de 2021.

TESTIMONIALES:

Solicito señor Juez, recepcionar, las declaraciones a los siguientes personas:

- 1. ENIDA ROSA GUEVARA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 36.486.422, Teléfono 3103823117
- 2. CIELO MARIA MORALES ARIAS, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 49.737.956 Teléfono: 3145472204
- 3. SARAY MARIA MIRANDA DE MURIO identified with Cedula de Ciudadanía No. 39.152.610 Teléfono: 3163176724.

PERICIAL

Sírvase señor inspector decretar inspección judicial con intervención de peritos evaluadores sobre el predio objeto del presente proceso, con el objeto de constatar las mejoras y las construcciones realizadas, los

gananciales sobre el avalúo comercial del bien inmuebles hasta la fecha la acreditación comercial del bien inmueble hasta la fecha.

¹³ FL 13 -26

¹⁴ Fl. 12

Adicionalmente propuso las excepciones que denominó habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde como excepción previa, y adicionalmente las excepciones Inexistencia de Perturbación, Mala fe del Demandante, Carencia Fundamento Legal de las pretensiones demandadas e Innominada.

Posteriormente mediante auto adiado 9 de septiembre de 2021, la Inspección Primera de Valledupar fija el día 13 de septiembre de la misma anualidad para la continuación de la audiencia pública



En el Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, a los 30 días del mes de agosto del 2021, siendo las 10:00 de la mañana, se constituye en audiencia pública el inspector de policía, RAMETH REALES ROIS con el fin de dirimir el conflicto que se posa en la querella presentada por la **TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR** en contra de la señora **DALGY ENITH COHEN VARGAS**, antes de continuar con la audiencia pública, se observó la presencia de las personas que iban a actuar como partícipes dentro de la audiencia, quienes se presentaron y dieron los siguientes datos:

LUIS EDUARDO CALDERÓN FUENTES, actuando en calidad de Representante Legal de la **TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR** número de cédula 5.135.169., teléfono 3173757531, correo electrónico gerencia@terminaldetransportesdevalladolid.gov.co

DAVID ELIAS SIERRA DAZA, cedula de ciudadanía 18.978.175, tarjeta profesional número 119.906 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la terminal de transporte, teléfono 315 742 5850 y correo electrónico davidsierrayabogadosasociados@gmail.com

MAURICIO VILLARREAL IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.008.852 ciudad de Barranquilla, tarjeta profesional 331.758 del Consejo Superior de la Judicatura, teléfono 3508265789, e-mail maovillarreal@gmail.com

DALGY ENITH COHEN VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 23.243.727.

Se confirmó que se encontraban los sujetos necesarios para poder continuar con la audiencia pública.

La presente audiencia contó con la presencia de personal de la Personería Municipal de Valledupar, El instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Policía Nacional, con el fin de brindar las garantías necesarias para el transcurso del proceso

A continuación, se pone en conocimiento que el presente proceso inicia con base en una querella policiva presentada por la **TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR** a través de su apoderado en esta querella hacen saber que la terminal de transporte es propietario de un bien fiscal ubicado en la carrera 20 con calle 44 identificado con matrícula inmobiliaria número 190-12807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, manifiesta que irregularmente la señora **DALGY ENITH COHEN** logró apoderarse jurídicamente del bien mediante sentencia de prescripción la cual fue anulada por el Tribunal Superior de Valledupar que está fue invalidada en la sentencia adiada 26 de enero del 2021, manifiestan que la señora **DALGY ENITH COHEN** sigue ocupando el bien propiedad de la empresa sin tener en cuenta que el predio por su destinación se encuentra al servicio de la sociedad y no de particulares, y en especie de una conclusión dicen que es no es poseedora regular, tampoco tiene buena fe y consideran que es necesario llevar el procedimiento policivo.

¹³ **FL. 13 -26**

¹⁴ Fl. 12

Que se admita la querella
Que se declare que la querellante es perturbadora de la propiedad Estatal
Que se emita una orden de policía con el fin de lograr la desocupación.

ANEXOS APORTADO EN LA QUERELLA:

Poder especial firmado por el señor **Eduardo Calderón Fuentes** dónde acepta el señor **David Sierra Daza**
Copia de acta de Posesión del gerente del Terminal, de fecha 13 de enero del 2020

Certificado de existencia y representación legal de la **TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR**

Certificado de Tradición y Libertad electrónico emitido por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos Valledupar con el número de matrícula 190-12807

Copia de escritura pública 003 de fecha 5 de enero de 1996 dónde se realiza el acto de compraventa entre el señor Luis Fernando Gualdrón Vargas y la terminal de transportes de Valledupar

Consideró en su momento la Inspección de Policía no avocar conocimiento por unas falencias, ordenando la subsanación de la misma, presentando en tiempo la parte querellante escrito de subsanación, por lo tanto, mediante auto de fecha 18 de agosto del 2021 se avocó al conocimiento de la querella policiva mediante proceso verbal abreviado el cable artículo 223 de la ley 1801, mediante el cual indica que se debe realizar audiencia, una vez avocado conocimiento y admitida la querella, mediante auto de fecha 25 de Agosto de 2021 se decide fijar fecha de Audiencia para el día 30 de Agosto a las 8: 00 AM.

Esta diligencia como lo establece el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 dentro del acápite de citaciones, fue informada por el medio más Expedito e idóneo, en este caso, un aviso que fue no solamente entregado a la parte querellada sino que también fue publicado en una parte visible del predio objeto del procedimiento.

Acto seguido se explica de manera sucinta el proceso y las etapas que se surten dentro de la audiencia pública, así como los referentes a los recursos que confiere la ley 1801 de 2016 en su artículo 223, y manifestando que se procederá a realizar la etapa de argumentos

Se solicitó la presencia de la señora **DALGY ENITH COHEN VARGAS**, pero el apoderado manifestó que esta se tuvo que retirar por no sentirse bien, pero que, este tenía las facultades para poder defender sus intereses dentro de la audiencia.

En esta etapa, se manifiesta a las partes que tienen un tiempo máximo de 20 minutos para poder realizar la intervención.

ARGUMENTOS QUERELLANTES:

Por parte del abogado **DAVID SIERRA DAZA**

Manifiesta que, en primera instancia hay que dejar en claro que en este procedimiento aspiran que sea la culminación de años de lucha jurídica de la **Comuna 5 N° 15 - 60 Centro Histórico, Primer Piso, Batía Colonial**

terminal de transporte por recuperar este bien nunca debió salir de su dominio, y eventualmente, si por alguna circunstancia logran dilatar el proceso, solicitaría al Inspector que haga la compulsa de copias por el delito de fraude a resolución judicial en el entendido que ya la querellada conoce que existen cuatro sentencias en su contra, una en revisión del Tribunal Superior Sala Civil-Familia y, tres de la Corte Suprema de Justicia, una en su Sala Penal y dos de la Sala Civil, en el Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil se produjo una decisión, es que es la primera que salió anulando las matrículas inmobiliarias abiertas con base en la prescripción en la que se le había concedido a la querellada, sentencia que está ejecutoriada, de hecho el certificado de libertad y tradición dice que el único propietario del predio es la **TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR** de manera que de eso no debería haber discusión, realmente son cinco (5) fallos, el Tribunal Superior Sala Penal, también adoptó una decisión que se llamó sentencia mixta en la que condenó al juez que ordenó la prescripción y por el lado civil ordenó también la cancelación de la inscripción de esa espuria sentencia de prescripción, de manera que en el tribunal van decisiones contrarias o desfavorables la señora **DALGY ENITH COHEN**, y la sentencia de revisión fue a la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, mediante una tutela que impetró con su puño y letra la propia señora **DALGY ENITH COHEN** y ella es conocedora que esa sentencia de tutela con la que pretendía que se revocara el fallo Civil del Tribunal Superior de Valledupar, está en firme, la tutela son de cumplimiento inmediato, el hecho de que se impugnen no le quita el efecto a la tutela, en este momento la tutela dice claramente que efectivamente es una poseedora irregular del predio la señora **DALGY ENITH COHEN**, le solicita acompañamiento a la procuraduría y otorga un plazo máximo de dos (2) meses para lograr el desalojo de este predio en esta tutela que impetró misma señora **DALGY ENITH COHEN**.

En materia penal también, condenan a 56 meses de prisión al juez, esta sentencia fue objeto de apelación en la corte suprema de justicia, confirmándose la condena que se impuso al juez, y se confirma la decisión de revocar todos los documentos a favor de la señora **DALGY ENITH COHEN**, y efectivamente la oficina de Registro de instrumentos públicos expidió el nuevo certificado de libertad y tradición diciendo quien es el propietario.

Hay dos tutelas, una contra el fallo penal, que ya fue fallada también, en primera instancia e igualmente confirman la decisión que estuvo bien sustentada, ya que la Corte ese tema lo tiene bien decantando, incluso, para evitar discusiones sobre el asunto ya sacó una sentencia unificadora, la 016 del 21 enero de 2021, sentencia unificadora, ya sobre este tema no debe haber discusión, y a ninguna autoridad le es dable hacer una interpretación distinta a lo que ya cerró la corte la posibilidad.

En esta sentencia se dice que efectivamente, los municipios y las entidades estatales deben hacer uso del artículo 223 del Código de Policía y proceder al lanzamiento de quienes estén en posesión irregular de un predio, de un bien estatal, como el caso de la Terminal de Transporte, cuyo tema se ventilo en las dos sentencias, del Tribunal que referí y en las tres de la corte, se discutió el tema del bien público.

Manifiesta que la señora **DALGY ENITH COHEN**, no ostenta ningún documento que le permita permanecer en el predio.

¹³ **FL 13 -26**

¹⁴ Fl. 12

Manifestó el abogado que la Corte reiteró, que las actuaciones ilegales no generan derechos, y que las ocupaciones irregulares de bienes de carácter público afectan el interés general, no ofrecen solución de vivienda, frustran el desarrollo de políticas en la materia e impactan en la satisfacción de los derechos de las otras personas en situación de vulnerabilidad, en consecuencia, la Sala subrayó que de la calidad de ocupante irregular de un predio de naturaleza pública no se derivan derechos y que estas circunstancias tampoco suspenden medidas de desalojo.

Acto seguido el abogado de la parte querellante da traslado de la siguiente documentación:

Fallo de la tutela impetrada por la señora **DALGY ENITH COHEN**, proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de fecha 05 de agosto de 2021.

Copia Oficio No PJAC12-2121-00177 de fecha 06 de agosto de 2021, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

Copia comunicación 01 de fecha 21 de enero de 2021 emitido por la Corte Constitucional de Colombia

Concluye el poderdante de la Terminal de Transporte de Valledupar, manifestando lo siguiente:

De manera que entonces, con esos argumentos, y sabiendo, siendo conocedores que la señora **DALGY ENITH COHEN**, o alguien se presta para burlar las decisiones judiciales, tantas decisiones judiciales, estamos hablando de cinco (5) decisiones judiciales contrarias que son conocedores, quien pretenda burlar esas decisiones judiciales, queda ipso facto involucrado en el delito de fraude a resolución judicial, que es por lo que pedía que si sigue la dilación y se sigue impidiendo el desarrollo normal de el tema legal sobre el manejo y la disposición de este bien público por parte de la **TERMINAL DE TRANSPORTES**, le reitero la solicitud al señor inspector, si eso llega a ocurrir, se haga la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación, por fraude a resolución judicial, por parte de quienes se presten para ello, existe una decisión en firme que no está sujeta a ninguna decisión posterior, este predio debe pasar a más tardar hoy, al poder de la Terminal de Transportes de Valledupar, con estos argumentos dejo sentada la posición de la terminal de transporte, coadyuvada por el gerente que hizo presencia en la diligencia.

ARGUMENTOS QUERELLADA:

Por parte del abogado MAURICIO VILLARREAL IBARRA

Primero dejar claro, que no se está haciendo una maniobra dilatadora y menos desconociendo los fallos judiciales, pero la justicia se basa en eso, en el derecho de contradicción, porque si sólo se acatara lo que dice una parte, entonces para qué existe el derecho.

Si bien es cierto que hay unos fallos que favorecen a la **TERMINAL DE TRANSPORTE** también hay unos fallos que no lo favorecen, porque de hecho, la

actual procuradora hoy **MARGARITA CABELLO**, fue autora de un fallo donde favoreció y confirmo que la señora **DALGY ENITH COHEN VARGAS**, era propietaria del inmueble como tal, es un expediente bastante extenso, porque la litis no consiste solamente en una parte, en ese orden de ideas, no es menos importante ratificar que la señora **DALGY ENITH**, en ningún momento desconoce los fallos judiciales y es respetuosa de la ley, pero también tiene derechos y espera que se le cumplan, ya que no es cierto que por un fallo judicial que aún no está en firme, porque la tutela está en apelación, si ese fallo de apelación no se pudiera revertir, o no existiera la posibilidad de cambiar, no existiera la apelación o la impugnación en una acción de tutela, debería limitarse por sustracción de materia, porque sería un apéndice a una actuación que no tiene ninguna calidad, entonces no es cierto que no pueda revertirse.

Aquí hubo unos errores que no se han tenido en cuenta y que no han sido mencionados, y se van a avocar en la medida que se puedan reconocer, al momento del fallo, el certificado ordinario no menciona tradición, es decir, el certificado especial de pertenencia si especifica que uso del suelo se tenía en el momento de los fallos, en el orden de ideas, en su momento, cuando se dio el fallo de prescripción adquisitiva del dominio, una forma de adquirir la propiedad, contemplada en el código civil, el predio era propiedad privada en su mayoría, no era de uso público, no era bien fiscal cuando se ordenó la propiedad.

Hay una composición accionaria del **TERMINAL DE TRANSPORTE**, que aduce ser la propietaria del inmueble, pero que jamás ha tenido ánimo de señor y dueño, nunca ha ejercido la posesión la terminal de transporte, tanto así que, quien paga los impuestos es la señora **DALGY COHEN**, quien ha actuado con ánimo de señor y dueño.

Sumado a eso, las apelaciones de uno de los recursos se hizo un año después del fallo, en una acción de tutela, en uno de los fallos la Terminal aduce que fue un error no haber apelado en su momento, pero hay un principio fundamental en el derecho, que nadie puede alegar error en su propio beneficio, entonces es un atropello al debido proceso desde todo punto de vista y si bien es cierto, el doctor sugiere de forma temeraria que se compulsen copias si nos oponemos a esta diligencia, esa es la naturaleza del derecho, la contradicción, si solo se le va dar la razón al doctor sierra qué sentido tiene que hayamos más abogados, o qué sentido tiene la posición imparcial del Inspector.

Manifiesta el Abogado que el interés no es más, de que se garanticen los derechos, la señora **DALGY ENITH**, tiene una posesión de más de 30 años, realizando actos de señora y dueña, situación de la cual los vecinos de manera verbal pueden dar fe, de las acciones que realizó, en el escenario que se recuperen la propiedad del predio, todo lo que se encuentra construido ha sido con dinero de la querellada, y lo mínimo que se espera es que haya un reconocimiento de mejora, que tiene sus derechos adquiridos, como la valorización que tiene el predio, producto de las acciones que ella ha tenido, la defensa, incluso con vigilancia privada para que no se invadiera el predio esto no fue hecho por la terminal de transporte ni por la administración, fue realizada por la poseedora con sus propios recursos, entonces se está a la espera que se defina eso, porque si no hay un reconocimiento, ella tiene derechos y con un argumento al doctor sierra le

¹³ **FL. 13 -26**

¹⁴ Fl. 12

reconozco que es una semántica muy bien hilada, pero han omitido que la señora DALGY no es tenedora de mala fe y por no ser tenedora tiene derecho a que se le repare, porque este predio fue otorgado a ella por sentencia judicial, pero además de ello, hay sido público, pacífico y no ha sido clandestino, tanto así, que paga los impuestos, entonces es poseedora de buena fe, y como tal, tiene todos los derechos constitucionales consagrados en los artículos 58, y eso le que se está pidiendo al mismo operador jurídico que sin perjuicio de reconocer lo que aduce ahora la ley 1801 del 2016, que es posterior a la litis, es decir que, cuando la ley salió ya ella estaba aquí, lo derechos no deberían aplicarse de manera retroactiva, se está dando un aplicación retroactiva al derecho civil, lo cual es espurio, no existe retroactividad en derecho civil.

Manifiesta el abogado que el principal argumento, es que se oponen a esta diligencia en el entendido, de que hasta que no se resuelva de fondo del reconocimiento de los derechos a la señora **DALGY ENITH**.

También es de conocimiento que el actual Secretario de Gobierno fue conocedor, y de hecho, él fue uno de los precursores de este proceso, por lo cual está impedido, él no puede tomar decisiones en este proceso, en caso tal que se impugne esta decisión, la debe tomar su superior jerárquico como dice la norma él tenía que declarar a alguien para que conozca este caso, porque no se le pide más que nada que se aplique la ley, y que no puede hoy por hoy por un error de la terminal que en su momento no se tomaron las medidas a tiempo, ahora se vaya a atropellar a una familia que lleva más de 30 años en este lugar, y se llegara a hacer, también se tendrán que atener a las consecuencias de lo que ese procedimiento conlleve, la ley es erga omnes para todos tienen sus efectos entonces en ese sentido y para darle aplicabilidad que me da la competencia para oponerme, y lo que le he dicho de manera verbal aquí en la audiencia pública, le manifiesto doctor que nos oponemos a la diligencia, por algo tan sencillo en el derecho, existe una competencia y esperamos que así como somos cumplidores del derecho también se nos cumpla el derecho a nosotros y es que pronuncie de fondo la Corte, ceñirnos a lo que dice el derecho.

El abogado da traslado de un expediente que contiene 264 folios y con destino a ser valorado el contenido del mismo y con base en esto se tome la decisión, sin embargo no es específica la documentación que contiene el paquete.

Además, solicita que se haga una inspección ocular, con el fin de corroborar el reconocimiento de la querellada como propietaria, que se verifiquen los pagos de los impuestos.

Manifiesta que hay unos terceros que pueden ser afectados en el proceso, ya que una parte del predio fue vendida, situación que se refleja en el Certificado de Tradición del predio.

El inspector de Policía, para dejar algo de claridad al respecto, cuando se hizo el folio de matrícula inmobiliaria, lo que se refleja en la última actuación es que el Tribunal Superior del Distrito Judicial, sala Civil – Laboral, mediante sentencia 08 de febrero del 2021, cancela la providencia judicial y se invalida la sentencia de fecha 28 de noviembre del 2011, es decir, se entiende que la inspección se dirigió a quien aparece en este momento como perturbador.

Carrera 5 N° 15 - 60 Centro Histórico - Primer Piso - Patio Colonial

¹³ **FL. 13 -26**

¹⁴ Fl. 12

Añade el Inspector que el artículo que habla de la conciliación en la ley 1801 y dicen que no son conciliables los comportamientos que infringen, los comportamientos contrarios a las normas urbanísticas, ambientales sanitaria y del uso del espacio público, sin embargo, se pregunta a las partes si hay ánimo conciliatorio, a lo que el abogado de la parte querellante manifiesta una respuesta Negativa.

DOCUMENTOS APORTADOS EN EL PROCESO POR PARTE DEL ABOGADO DE LA PARTE QUERELLANTE:

1. Comunicado 01 de fecha 29 de enero del 2021 donde se refiere a la sentencia de unificación 016 del 2021 por parte de la corte constitucional.
2. Fallo de tutela, del 05 de agosto del 2021 proferido por la corte suprema de justicia sala de casación civil
3. Oficio BJAC12 del 2021-00177 de fecha 06 de agosto del 2021 emitido por la Procuraduría General de la Nación

POR PARTE DEL ABOGADO DE LA PARTE QUERELLADA:

1. Decisión de conceder la impugnación expuesta por la parte Accionante remitida a la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia de fecha 12 de agosto del 2021
2. Documento de impuesto predial unificado donde habla de un cobro persuasivo a nombre de la señora **DALGY ENITH COHEN VARGAS**.
3. Expediente del cual no se avizora una numeración en cuanto a los folios que inicia con el recurso extraordinario de revisión y termina con una fijación en lista de trabajo escrito de recurso de reposición de fecha 10 de junio del 2015.

Dada la circunstancia y el grosor de estos expedientes y la responsabilidad que recae ante el funcionario para tomar la decisión en derecho, se considera pertinente realizar la suspensión de la **AUDIENCIA PÚBLICA**, con el fin de valorar las pruebas que se hacen entrever en el expediente que fueron trasladada al inspector de Policía, posteriormente se fijara una nueva fecha para la continuación de la misma, la cual será comunicada en día y hora y lugar para su realización,

En este estado, siendo las 11:00 a.m. se procede a decidir la suspensión de la misma.

La reanudación de comunicar a los correos electrónicos, direcciones físicas o por el medio más expedito como faculta la ley 1801 de 2016, para que sea el medio más eficaz el aviso.

La asistencia se constata en la lista que hace parte integral de este documento

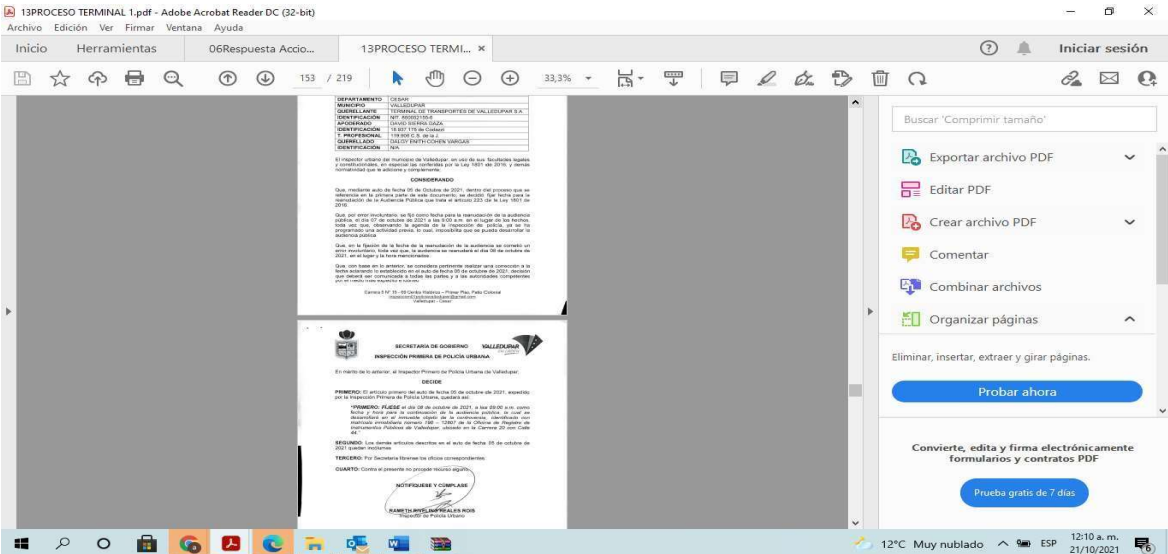
En la mentada fecha se constituyó la audiencia pública haciéndose parte querellante, querellada y sus apoderados y adicionalmente Néstor Jaime Rincón González heredero de uno de los compradores del predio. En desarrollo de la diligencia se recusa al inspector conforme el artículo 141 numeral 1º C.G. del P. porque el Alcalde es su superior jerárquico y tiene interés en el terminal del transporte, y luego de escuchar los argumentos, el Inspector Primero de Valledupar da lectura del artículo 229 de la ley 1801 de 2016 y dará traslado de la recusación formulada por el abogado de Hector Jaime Rincón González a su superior jerárquico para ser resuelta.

En fecha 13 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte querellada formula recusación en contra del alcalde de Valledupar por hacer parte de la junta Directiva de la Sociedad Anonima Terminal de Transporte de Valledupar y solicita el envío del expediente a la Procuraduría Regional del Cesar, aduciendo art 11 y 16 de la ley 1437 de 2011

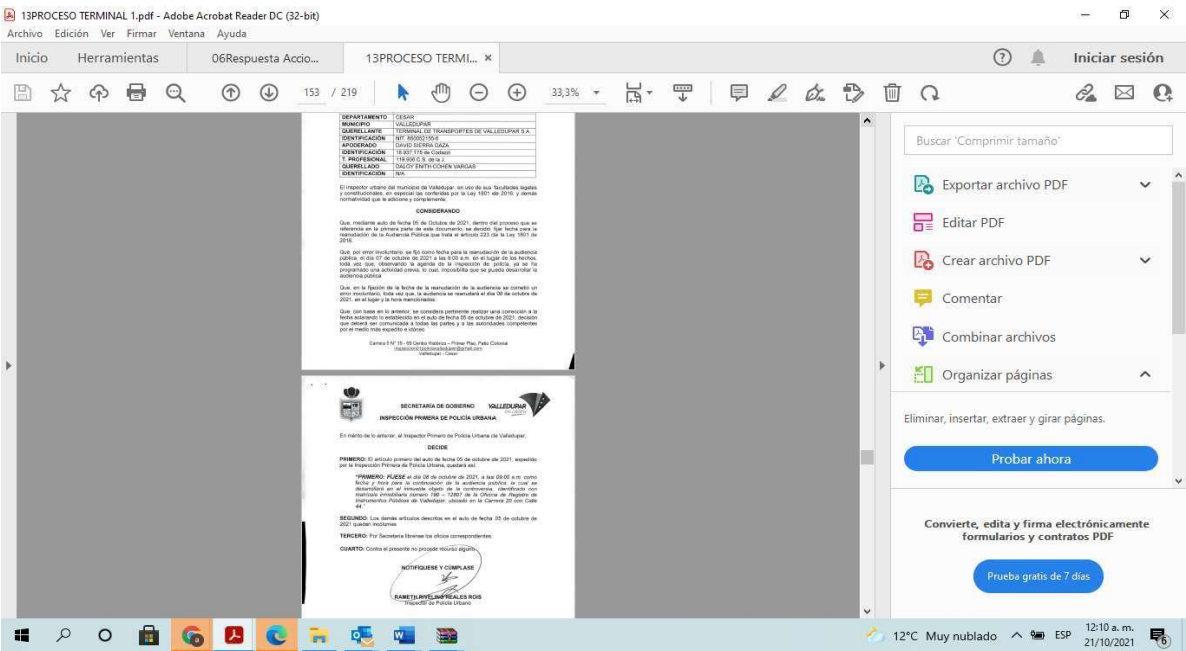
Posteriormente en auto de fecha 6 de octubre de 2021 se fijó fecha para el día 8 de octubre de 2021 para la reanudación de la audiencia pública prevista en el art 223 de la ley 1801 de 2016, modificando la fecha inicialmente fijada en auto adiado 5 de octubre de 2021.

¹³ **FL. 13 -26**

¹⁴ Fl. 12



Librándose los oficios pertinentes, entre ellos los oficios a personería y comisaría de familia



Ello se efectúa con posterioridad a que en auto del 22 de septiembre de 2021 la Personería de Valledupar **resolviera la recusación impetrada en contra del Inspector Primero de Valledupar, que resolvió no aceptar la recusación.**

Posteriormente en fecha 8 de octubre de 2021, la Inspeccion Primera de Valledupar se constituye en audiencia pública con el fin de continuar la prevista en el artículo 22 de la ley 1801 de 2016 desarrollandose como se consigna en el acta inserta, en la cual se resuelve por el Inspector Primero de Valledupar sobre la querella policiva por perturbación indicando que resulta claro que se trata de un bien fiscal sobre el cual la titularidad del bien en virtud de la sentencia de pertenencia fue invalidada en virtud de la decisión plurimencionada que dejó sin efectos las anotaciones 15 y 16 del Certificado de Tradicion y Libertad que hacen referencia a la medida cautelar y a la sentencia de pertenencia que en otrora cobijaba a la querellada . Que igualmente obran decisiones que dan cuenta de las consecuencias de la invalidación de la sentencia de pertenencia que se extiende a las ventas posteriores figurando solo la querellante, exponiendo entre otros argumentos lo relacionado con la solución a la alegada falta de competencia indicando tenerla conforme el artículo 206 del C.G. del P y en cuanto a las mejoras pretendidas considera que deben reclamarse a través de otra vía. Accede entonces a las pretensiones de la parte querellante y deniega las de la querellada **siendo objeto esta decisión del recurso de reposición, no revocándose y concediéndose en el efecto devolutivo el recurso de apelación el cual también el interpuesto por el apoderado del heredero.** Como sustento de los recursos el primero de

13 FL. 13-26

¹⁴ Fl. 12

ellos a groso modo expone que debe adoptarse medidas que garanticen el derecho a una vivienda digna de los ocupantes del inmueble y en lo que corresponde al segundo de los recursos interpuestos alega la vulneración del debido proceso toda vez que o se decretaron las pruebas solicitadas y no se resolvió la nulidad propuesta.

De esta forma se agota el recuento del trámite adelantado por la autoridad policiva.

De acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa, se tiene que como se indico al tratarse de una accion de tutela contra decisiones de una autoridad administrativa que cumple funciones jurisdiccionales como lo es un inspector de policía, debe mirarse bajo la óptica de una acción de tutela contra decisiones judiciales y en ese orden debe estudiarse si se cumplen previamente ciertos requisitos generales y específicos, encontrándose dentro de los primeros el análisis de la relevancia constitucional.

En primera medida, como se indicó se debe analizar la relevancia constitucional, y el asunto, se considera relevante si se tiene en cuenta las afirmaciones de la accionante relacionadas con la afectación de derechos fundamentales tales como los derechos a la Vivienda Digna y derecho al Debido Proceso de sujetos de especial protección constitucional.

Ahora bien igualmente debe determinarse si la parte actora hubiere agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

En este asunto a simple vista se puede constatar que la accionante con la acción de tutela pretende se suspenda la ejecución de la decisión proferida en el trámite de una procedimiento policivo promovido por la sociedad Terminal de Transportes de Valledupar S.A., en la cual en fecha 8 de octubre de 2021 al se le concedio a la actora y demás ocupantes del inmueble el termino de 24 horas para desalojar al ser declarada la actora perturbadora de la posesión, por la Inspección Primera de Policía de Valledupar, a efectos de que se protejan los derechos fundamentales de los menores de edad y personas de la tercera edad que ésta afirma componen el núcleo familiar

En el trámite de la Acción se aporta por la Inspección Primera de Policía de Valledupar acta de la culminación de la diligencia de desalojo, llevada a cabo en fecha 4 de noviembre de 2021, en la cual se deja plasmado lo siguiente:

“Que siendo la fecha y hora estipulada previamente, el inspector de policía urbano de Valledupar se acercó al predio identificado con No. 190-12807, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de realizar la audiencia publica de fecha 8 de octubre de 2021, dentro del proceso verbal abreviado radicado bajo el número IPUP-00040-2021.

Una vez llegando al lugar de la diigencia, el inspector de policía se percató que de manera voluntaria, los ocupante del inmueble descrito en la primera parte de este documento, estaban desocupando el inmueble.

Que en dicha diligencia se pudo observar que las estructuras que se encuentran levantadas se encuentran desprovistas de accesorio como lo son, tejas, puertas, ventanas, inodoro, lavamanos ya que fueron retirados por los ocupante.

Que por ser voluntario el retiro no hubo necesidad de acudir a la fuerza pública, que en el predio se encontraban los señores JORGE LUIS IBARRA COHEN YLEONARDO IBARRA COHEN, identificados con c.c. No. 49.606.991, quienes son parientes de la querellante y se encontraban liderando la actividad de retiro de los enseres del predio sobre el cual se ordenó la realización de la diligencia, observándose las estructuras tal como se muestra en las imágenes inserta en el acta.

Una vez terminado el retiro voluntario de los enseres por parte de los señores JORGE LUIS IBARRA COHEN YLEONARDO IBARRA COHEN, estos proceden a retirarse, quedando en el predio unas personas realizando las actividades de retiro de sus enseres bajo la supervisión del personal autorizado por la TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, por lo tanto, el inmueble se encuentra actualmente bajo el dominio de la parte querellante. Como se consigna en el acta que se inserta.

¹³ **FL. 13 -26**

¹⁴ Fl. 12



SECRETARÍA DE GOBIERNO VALLEDUPAR
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA
DILIGENCIA

En la ciudad de Valledupar, siendo la fecha y la hora estipuladas previamente, el inspector de policía urbana de Valledupar se acerca al predio identificado con matrícula inmobiliaria número 190-12807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con el fin de realizar la diligencia de desalojo, en cumplimiento de la orden de policía impuesta en la audiencia pública de fecha 08 de octubre de 2021 dentro del proceso verbal abreviado radicado bajo el número IFUP-00040-2021.

Llegando al lugar de la diligencia, el inspector de policía se percató que de manera voluntaria, los ocupantes del inmueble descrito en la primera parte de este documento, estaban desocupando el inmueble, actividad en la cual se observó que las estructuras que se encuentran levantadas se encuentran desprovistas de accesorios, como lo son, tejas, puertas, ventanas, inodoros, lavamanos, ya que fueron retirados por los ocupantes.

Por ser voluntario el retiro del predio no hubo necesidad de acudir a la fuerza pública.

En el predio se encontraban presentes los señores JORGE LUIS IBARRA COHEN y LEONOR IBARRA COHEN, identificada con cédula de ciudadanía número 49.606.991, quienes son parientes de la querellada, y se encontraban liderando la actividad del retiro de los enseres del predio sobre el cual se ordenó la realización de la diligencia, observándose las estructuras tal como se muestra en las siguientes imágenes:



SECRETARÍA DE GOBIERNO VALLEDUPAR
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA
DILIGENCIA



Así mismo, en el predio se encontraban otras personas, sobre las cuales, también recae la orden de policía, quienes están realizando la tarea de retirar sus pertenencias.

Terminado el retiro voluntario de los enseres por parte de los señores JORGE LUIS IBARRA COHEN y la señora LEONOR IBARRA COHEN, éstos proceden a retirarse, quedando en el predio unas personas realizando las actividades de retiro de sus enseres bajo la supervisión del personal autorizado por la TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, por lo tanto, el inmueble se encuentra actualmente bajo el dominio de la parte querellante.

Con el fin de ejercer el control de ingreso y salida al predio, la TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, actuando a través del Gerente, Doctor LUIS EDUARDO CALDERÓN FUENTES y el apoderado especial, abogado DAVID

Carrera 5 N° 15 - 60 Centro Histórico - Primer Piso, Patio Colonial
inspeccionprimera@valledupar.gov.co



SECRETARÍA DE GOBIERNO VALLEDUPAR
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA
DILIGENCIA

SIERRA DAZA, ordenan y realizan el cambio de las guardas de los portones que se encuentran instalados a lo largo del predio.

En este estado, se le hace entrega material y efectiva del predio objeto de la diligencia a la TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, a quienes se les informa, que desde este momento ostentarán la responsabilidad de realizar las obras o acciones necesarias, razonables y asociales para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vía de hecho.

Al ser recibido el inmueble a satisfacción por parte del querellante, se da fin a la diligencia.

RAMETH RIVELINO ESCOBAR ROIS
Inspector de Policía

Recibe Inmueble de Conformidad:

LUIS EDUARDO CALDERÓN FUENTES
C.C. No. 5.135.169
Gerente TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A.

DAVID SIERRA DÍAZ
C.C. No. 16.937.175
T.P. No. 119.906
Apoderado



SECRETARÍA DE GOBIERNO VALLEDUPAR
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA

Asistencia de entrega a la Terminal			
Lugar: Centro Histórico - Primer Piso, Patio Colonial			
Hora: 10:00 am			
Nombre: LUIS EDUARDO CALDERÓN FUENTES	Identificación: 5.135.169	Nombre: DAVID SIERRA DÍAZ	Identificación: 16.937.175
Apellido: CALDERÓN	Cargo: Gerente	Apellido: SIERRA	Cargo: Apoderado
Nombre: JORGE LUIS IBARRA COHEN	Identificación: 49.606.991	Nombre: LEONOR IBARRA COHEN	Identificación: 49.606.991
Apellido: IBARRA	Cargo: Representante	Apellido: IBARRA	Cargo: Representante
Nombre: RAMETH RIVELINO ESCOBAR ROIS	Identificación: 10.119.906	Nombre: RAMETH RIVELINO ESCOBAR ROIS	Identificación: 10.119.906
Apellido: ESCOBAR	Cargo: Inspector de Policía	Apellido: ESCOBAR	Cargo: Inspector de Policía
Nombre: DAVID SIERRA DÍAZ	Identificación: 16.937.175	Nombre: DAVID SIERRA DÍAZ	Identificación: 16.937.175
Apellido: SIERRA	Cargo: Apoderado	Apellido: SIERRA	Cargo: Apoderado
Nombre: RAMETH RIVELINO ESCOBAR ROIS	Identificación: 10.119.906	Nombre: RAMETH RIVELINO ESCOBAR ROIS	Identificación: 10.119.906
Apellido: ESCOBAR	Cargo: Inspector de Policía	Apellido: ESCOBAR	Cargo: Inspector de Policía

Carrera 5 N° 15 - 60 Centro Histórico - Primer Piso, Patio Colonial
inspeccionprimera@valledupar.gov.co

De frente a lo expuesto se tiene entonces que en línea con lo que se viene exponiendo en torno a que cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía en los procesos de posesión, tenencia y servidumbre, dado el carácter jurisdiccional de estos, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Reiterándose que dentro de los requisitos generales se enlista “(ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.”

Y en este orden se tiene que en el presente asunto como se indicó y quedó evidenciado líneas arriba en el trámite de la actuación policiva, la querellada, hoy accionante, presentó oposición, alegó una nulidad por falta de competencia en fecha 27 de agosto de 2021,; posteriormente propuso excepciones previas, de mérito, propuso recusaciones, contra el Inspector, contra el Alcalde Municipal de Valledupar; y, ante la decisión adoptada en fecha 8 de octubre de 2021 mediante la cual accede a las pretensiones de la querellada, interpone recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, decidiéndose el primero de ellos no revocándose la decisión y concediéndose en el efecto devolutivo el recurso de apelación, impugnación también interpuesta por el señor Nestor Jaime Rincon González, heredero de uno de los compradores del inmueble, alzada de cuya resulta a la fecha se desconoce.

Ahora bien, el requisito aludido se centra en el agotamiento de todos los medios Ordinarios y extraordinarios de defensa para dirimir la controversia, por lo que si en fecha 8 de octubre de esta anualidad la actora a través de apoderado judicial interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada por la Inspección Primera de Policía de Valledupar del cual no se sabe si ya se resolvió y que no impedía la realización de la diligencia por el efecto de la concesión del mismo y los argumentos del recurso interpuesto contenían entre otros la solicitud elevada en relación con las personas se afirman componen el núcleo familiar de la accionante a efectos de que a las personas adultos mayores, desplazadas y menores de edad se les brinde esa protección reforzada y se les garantice una vivienda digna así como la posesión, estima el despacho que la controversia planteada en la acción de tutela aun contaría con tal medio para resolver esa controversia, así como los otros aspectos que fueron objeto de recurso.

Por otra parte, se adujo por la actora una calidad de poseedora, sobre la cual se fincó su oposición al desalojo a fin de que ello se ventilara a través de otra vía y aportó acta de reparto de demanda posesoria ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, en la acción de tutela se pone de presente por la misma actora que promovió acción posesoria ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, así lo afirma al interponer recurso, que elevo solicitud de amparo para conservar la posesión y solicitud de restitución de mejoras ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito, que una vez consultado remite copia de la demanda en la cual se verifica solicitadas medidas cautelares o preventivas de conformidad con el artículo 959 del C.G. del P. y del auto inadmisorio. De lo cual deviene que la actora cuenta con medios para ventilar la pretensión si ello se trata de traer a que un juez constitucional se pronuncie sobre aspectos posesorios.

Ahora, conforme lo expuesto, en cuanto al agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios para solucionar la controversia, estima el despacho que en este asunto no se han agotado como quiera que se encuentra pendiente la decisión de una apelación concedida en el efecto devolutivo y aun la actora puede acudir a la jurisdicción ordinaria a efectos de ventilar en ella de estimarlo procedente la posesión que pretendía alegar en el trámite de un proceso policivo, como en el efecto lo intentare.

En ese orden al contar con otro medio no se satisface el requisito de subsidiariedad, salvo que se utilice la acción de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Y bajo ese derrotero se tiene que se afirma por la actora que se ordena restituir un predio en 24 horas, donde habitan niños, adolescentes menores de edad, adultos mayores con padecimientos entre los cuales se encuentra la Psoriasis y madres cabeza de hogar.

¹³ FL 13 -26

¹⁴ Fl. 12

Ahora bien en relación con el perjuicio irremediable este debe acreditarse por el actor. Así se ha sostenido desde la sentencia t 097 de 2011 en la que "Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se esté frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que tal es la magnitud cuando, "dadas las circunstancias del caso particular, se constate que (iii) el daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes; (iv) que involucra gravedad, desde el punto de vista de su incontrastable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesionaría; y (v) de urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable precaverlo o mitigarlo, evitando que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable". (Subrayado propio)

En el presente asunto se afirma por la actora que existen menores de edad en el inmueble aportando registros civiles de nacimiento de SHARON MICHEL PADILLA IBARRA de 13 años de edad, hijo de LEONOR ENITH IBARRA hija de la actora, de quien no se manifiesta padece algún grado de discapacidad ; INGRITH ESTHER IBARRA COHEN que cursa 11 grado madre de FABIAN PATIÑO IBARRA de 4 años de edad; LISETH PAOLA MENDOZA IBARRA de 16 años hija de INGRIT ESTHER IBARRA COHEN ; LUIS STIVEN GUZMAN IBARRA DE 17 AÑOS HIJO DE ERIKA PATRICIA IBARRA COHEN , ésta última con declaración de ser madre cabeza de hogar que data de 2004 y dirección calle 43 No. 18 C -53 , cuando el inmueble de que se trata se ubica en la Cra 20 con calle 44. Ahora se tiene que en el acta de caracterización efectuada al predio se logró determinar la presencia de menores de edad lo que motivó vincular a la diligencia al ministerio público a la policía de protección a la infancia y adolescencia y a la comisaría de familia

De acuerdo a lo anterior entonces resulta coincidente lo afirmado bajo la gravedad de juramento por la actora en lo que corresponde con la composición de menores de edad dentro de su núcleo familiar, sin embargo en lo que tiene que ver con adultos mayores no se cuenta con pruebas en lo que corresponde a situaciones o enfermedades que padezcan personas de la tercera edad.

Ahora no se puede determinar claramente quienes viven en esas unidades familiares toda vez que no se identificaron claramente, pues si bien se aportan los registros de nacimiento por ejemplo como se aprecia en la declaración de la señora Erika se indica una dirección distinta a la del inmueble.

En todo caso esas características que deben acreditarse en torno a la naturaleza del perjuicio irremediable esto es la inminencia, la gravedad, la urgencia y la certeza del mismo (que no deben obedecer a conjeturas) , no se acreditan por la actora con la suficiente claridad en el caso sub examine.

De otro lado, la protección y el perjuicio que evitaba que se lesionara consistía precisamente en que se garantizara una vivienda digna a los menores y adultos mayores que sostenía componían su núcleo familiar, y en el presente asunto se verifica conforme lo expuesto que la diligencia ya se realizó.

Acatar una orden judicial trae consecuencias que ya eran conocidas por la actora, por lo que estima el despacho que no puede el día de hoy considerarse que la misma la toma por sorpresa y por ello indicar que ante lo intempestivo de la decisión se vulnera sus derechos fundamentales cuando en el devenir de su actuar se verifica que ha adelantado diversas actuaciones de lo que se infiere que conocía anticipadamente las consecuencias de esa decisión del 8 de febrero de 2021,

A lo que se suma que conforme las pruebas allegadas la diligencia de desalojo se realizó y según se anota esta se llevo a cabo de manera voluntaria. Entonces las condiciones del perjuicio irremediable para tornar procedente de manera excepcional la acción de tutela no están acreditadas.

En ese orden para el despacho la acción de tutela en el sub lite es improcedente y por ello se negará.

¹³ FL 13 -26

¹⁴ Fl. 12

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el derecho al Debido Proceso, Vivienda Digna, Derecho de los Niños y Adolescentes invocado por DALGY ENITH COHEN VARGAS, en contra de INSPECCIÓN DE POLICIA PRIMERA DE VALLEDUPAR y SOCIEDAD ANOMINA TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR por no satisfacerse el principio de subsidiariedad, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

¹³ **FL. 13 -26**

¹⁴ Fl. 12